

Recomendación 37/2019
Guadalajara, Jalisco, 21 de noviembre de 2019

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad, a la integridad física y seguridad personal por las lesiones y detención arbitraria y al trato digno

Queja 1851/18/II

Presidenta municipal de Juanacatlán¹

- I. Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 7, 49, 70 y 73 de la Ley de la (CEDHJ) Jalisco, 6 párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119 de su Reglamento Interno, la (CEDHJ) Jalisco es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos del Estado de Jalisco, así como para emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en contra de estos servidores públicos o autoridades en los términos de la ley.
- II. Así, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones, conciliaciones, así como de las medidas precautorias y cautelares emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84º y 85 del Reglamento Interno de la (CEDHJ) Jalisco; 4.1 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad atendiendo a la responsabilidad institucional que subsiste al margen de quienes ejerzan los cargos públicos, ya que el deber de reparar integralmente el daño es de los Estados y sus gobiernos.

- III. Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y en lo referente a las diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse son los siguientes:

Versión Pública	Acrónimo
Quejoso y víctima	(QV)
Ciudadano, conocido de la víctima	(C)
Familiares de la víctima	(F1), (F2), (F3), (F4)
Médicos particulares	(M1), (M2), (M3)

Síntesis

El 28 de marzo de 2018, (QV), circulaba en un vehículo en compañía de (F1) y una persona más, cuando de pronto tuvieron un percance vial en el camino que va de San Antonio a Juanacatlán; al lugar llegaron policías de ese municipio, con quienes sostuvieron una discusión y estos arremetieron a golpes contra él y lo privaron de su libertad de manera ilegal.

En las investigaciones practicadas por esta defensoría de derechos humanos quedó plenamente acreditado que los policías, adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Juanacatlán, ejercieron violencia física sobre la víctima directa, causándole una fractura en su mandíbula y diversas lesiones en su cuerpo, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, además de la privación ilegal de la libertad.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 1851/2018/II por la violación de los derechos humanos al trato digno, lesiones y detención

arbitraria, en agravio del inconforme (QV), que cometieron Joana Segoviano Vázquez, Uriel Escalante Márquez, José Alfredo Sánchez Rodríguez, Adolfo Juan Campos Gutiérrez, Martín García Guerrero, Daniel Cárdenas Márquez, José Luis Rosario Maldonado, Jesús Góngora García y Pedro Dávila elementos de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Juanacatlán (CSPMJ).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 29 de marzo de 2018 se recibió en esta CEDHJ la queja por comparecencia de (QV) en contra de elementos adscritos a la CSPMJ, por los siguientes hechos:

Que el día de ayer, aproximadamente a las 21:30 horas, me encontraba en la carretera a San Antonio —en el sentido de San Antonio a Juanacatlán— ya que había tenido un percance vial cuando acompañaba a (F1) quien manejaba y nos acompañaba (C).

Manifiesto que un perro se nos atravesó y (F1) al hacer la maniobra para no atropellarlo nos impactamos contra un muro de piedra y no hubo lesionados. Nos fuimos a la casa más próxima al accidente y pedimos que se nos permitiera realizar unas llamadas telefónicas y la primera que realizó (F1) fue a (F2) y luego a la aseguradora y al estarla haciendo (F1), llegó una unidad de policía tipo pick up a la cual no le pude ver el número, de Juanacatlán, de la que descendieron dos uniformados, un hombre y una mujer y se dirigieron a donde se encontraba el vehículo, mismo en el que se quedó (C) y (F2) y pude ver que dichos elementos comenzaron a discutir con él y pude escuchar que los policías le decían “le vamos a hablar a la grúa, nos vamos a llevar el carro, ¿están drogados? y todo esto lo hacían en un tono muy agresivo con el afán de amedrentarnos.

Aclaro que desde donde me encontraba que es de una distancia aproximada de diez metros, se escuchaba lo que decían los policías y (C) y pude ver que sin razón alguna, la mujer policía le propinó un puntapié a (C) en su pierna derecha y luego su compañero se le acercó a (C) a quererlo golpear y primero le dio un empujón y luego le propinó una cachetada en el pómulo; no recuerdo el lado del rostro y por ello, corrí a tratar de tranquilizar las cosas y en ese momento el policía del sexo masculino me propinó un fuerte golpe con su mano; no recuerdo cual, pero me golpeó la cabeza a la altura de la cien del lado izquierdo y esto sin ningún motivo, por lo que me sentí atemorizado y por ello procedí a defenderme dándole un golpe con mi mano en su rostro y al percatarse (F2) de lo que pasaba, intervino y me lo quitó y me retiré unos metros y (C) continuo discutiendo con ambos elementos y me fui con (F1) a donde se encontraba usando el teléfono, al lugar llegaron otras dos o tres unidades de policía tipo pick up y como me encontraba dictándole datos del seguro a (F1), no me di cuenta en el momento, ya

solo sentí un fuerte golpe en la espalda baja y por ello caí al suelo y alcancé a ver entre ocho y diez elementos de policía; hombres y mujeres, que me pateaban en el suelo y no puedo precisar el tiempo, ya que quedé inconsciente y al recobrar el conocimiento me percaté de que me encontraba en la caja de una unidad de policía con los aros aprehensores boca abajo y acompañado de los elementos; uno de ellos me pisaba la espalda al tiempo de que me amenazaba diciéndome “cuando te llevemos a los separos te vamos a poner otra chinga”.

Como pude, me levanté y vi a (F1) a quien le dije que me apoyara ya que temía que me fueran a matar y por ello ella se acercó y les dijo que no me llevarían si no iba ella y se subió a la unidad y en ese momento llegó (F3) de quien me reservo su nombre por temor a represalias en su contra y por ello, (F1) se bajó de la unidad y en su lugar se subió (F3) y me trasladaron a su base de la cual no sé el domicilio, a donde me ingresaron a los separos y (F3) se quedó afuera de las instalaciones.

Aproximadamente dos horas después, de que ingresé a los separos, me realizó una médica y una enfermera un parte de lesiones, el cual en este momento exhibo y dejo en copia simple para que quede agregado a la queja y tiene el numero 3172 expedido por la Cruz Verde de Juanacatlán, en el cual se describen las lesiones que presento por los golpes que recibí de los uniformados.

Hoy a las 11:00 horas, recobré mi libertad y no se me dijo la razón de mi detención ni porque se me liberó, lo que considero irregular. Si viera a los elementos reconocería a la mayoría, pero no a todos. El vehículo se lo llevó la grúa y desconozco a disposición de quien se encuentre y es todo lo que puedo agregar.

A su queja agregó el parte médico de lesiones elaborado por los Servicios Médicos de Juanacatlán, con folio 3172, en el que se asentó:

Ingreso a las: 23:18 horas del día 28 de mayo de 2018

Sexo: (...) Edad: (...) Estado civil: (...) Ocupación: (...)

Domicilio: [...]

Bajo efectos Si A.A. Hospitalización: no

Lugar de accidente: vía pública Tipo de accidente: agresión

Tratamiento: Revisión médica, curación, sutura

Enviado: al M. P.

Presenta:

1) Contusiones simples en a) cráneo b) brazos derecho e izq. c) parrilla costal izquierda anterior d) piernas derecha e izquierda 2). Herida en mano izq. entre cuarto y quinto dedo de aprox. 2cm. de longitud que interesan piel. 3). Hematoma en el pómulo derecho de aprox. 4 cm. de diám. B) pómulo izq. de aprox. 1.5 cm. 3. Excoriaciones dermo epidérmicas en a) pómulo derecho aprox.

1.5 cm. de diámetro b) frontal región izq. de aprox. 5 cm. c) línea media axilar de aprox. 5 cm. de diam. d) región abdominal e) pierna izq. de aprox. 5 cm. f) pierna derecha de aprox. 5. Lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente, mismas que por su situación y naturaleza (ilegible) en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas

2. El 2 de abril de 2018, se admitió la queja y se dictó medida cautelar al presidente municipal del citado ayuntamiento, a efecto de:

Primero. Gire instrucciones al personal de Seguridad Pública, para que se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de la parte quejosa y de su familia, y que en el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.

Segundo. Asimismo, que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

2.1. En el mismo acto se requirió la colaboración del comisario de la CSPMJ para que informara el nombre y cargo de los elementos de policía que, el 29 de marzo de 2018, llevaron a cabo la detención de (QV) y precisara qué elementos participaron en los sucesos narrados por la parte quejosa; asimismo, para que rindieran un informe de ley por escrito, en el que consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que les imputaron, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

3. El 24 de abril de 2018 se requirió por segunda ocasión al presidente municipal de Juanacatlán para que se pronunciara respecto a la medida cautelar solicitada por este organismo, así como al comisario de Seguridad Pública para que informara a esta defensoría el nombre de los elementos que llevaron a cabo la detención del inconforme para que rindieran su informe de ley.

4. El 25 de abril de 2018 se recibió escrito de (QV), a través del cual ofreció pruebas documentales y adjuntó documentos que fueron cotejados con los originales por personal de esta defensoría pública, siendo los siguientes:

a) Resonancia magnética de columna lumbar elaborada en el laboratorio CID por el médico radiólogo cardiovascular (M1), en favor de (QV), el 9 de abril de 2018, arrojando el siguiente resultado:

Técnica: Imágenes multiplanares, múltiples secuencias RM 1.5 Teslas
 Contraste: no
 Información clínica: (...) con lumbalgia.
 Comparación: no
 . Tejidos blandos: Normales.
 . Alineación vertebral: Normal.
 . Cuerpos vertebrales: como variante anatómica existe lumbarización de S1 (6° vértebra lumbar).
 . Niveles dorsales visibles: Normales.
 . Nivel L 1-L2: Normal
 . Nivel L 2-L3. Normal
 . Nivel L 3-L4 Normal
 . Nivel L 4-L5 Mínimo abombamiento del disco que conecta al saco dural. El raquídeo los forámenes de conjunción son de amplitud normal.
 . Nivel L5-S1: pequeña protrusión central de base ancha que contacta el saco dural. Leve estenosis foraminal izquierda contactando la raíz emergente L5 izquierda a nivel del foramen de conjunción.
 . Articulaciones sacro-iliacas: Normales
 . Medula espinal: Normal
 . Cono medular: Normal.
 . Raíces nerviosas: Normales.
 . Meninges: Normales.
 . Hallazgos adicionales: ninguno.

b) Tomografía de cráneo y cara simple elaborado en el laboratorio CID por (M2), en favor de (QV), el 9 de abril de 2018, el cual arrojó el siguiente resultado:

Técnica: Imágenes axiales. Tomógrafo helicoidal multidetector.
 Contraste: no
 Información clínica: traumatismo craneoencefálico
 Comparación: no

Tejidos blandos: con incremento de volumen leve secundario a edema en hemicara derecha.
 Estructuras óseas: fractura con desplazamiento posterior de los fragmentos en la pared anterior del antro maxilar derecho.
 Mandíbula en todos sus segmentos y manera bilateral integra.
 Septum nasal, con desplazamiento hacia la izquierda en el área 1 de Cottle.
 Espacios extraaxiales: el espacio subaracnoideo es de volumen y densidad normal de forma generalizada.
 Meninges: Normal

Hemisferios cerebrales: giros y surcos con corticales de volumen, morfología y densidad normal esto de forma generalizada. Núcleos de la base conservados. No identifico lesión ocupativa intraaxial a ningún nivel del parénquima.

Línea media: Normal

Región selar: Normal

Tallo cerebral: las escrituras este nivel conservados

Cerebelo: conservado

Sistema ventricular: a nivel suprema e intra en 3 de volumen y densidad normal.

Como variante de la normalidad identifico la presencia de septum cavum vergae.

Órbitas: Normales.

Hallazgos adicionales: no

Conclusión: A nivel de maxilofacial fractura con fragmentos desplazados en la pared anterior del antro maxilar derecho. En parénquima encefálico sin evidencia de lesión ocupativa intraaxial ni alteraciones en la morfología del encéfalo. Como variante de la normalidad presencia de septum cavum vergae.

c) Nota de egreso hospitalario del Sanatorio Guadalajara, del 13 de abril de 2018, en la cual se asentó:

Edad: (...) sexo: (...) Ingreso 13:04 hora de ingreso 12:30.

Diagnóstico de ingreso: Fractura de maxilar derecho

Evaluación y estado actual:

Paciente que sufre hace 15 días múltiples contusiones con lado de la economía pactia maxilar en la cara anterior y lateral seno puede multipmente del día de hoy se realiza de la mira conclusión de (sic)

d) Reporte médico expedido por (M3), cirujano maxilofacial, que emitió el 24 de abril de 2018:

Se trata de paciente (QV) a quién valoré clínica y tomográficamente el día jueves 12 de abril en mi consultorio particular, en esa ocasión refiere el paciente haber sido agredido físicamente el día 29 de marzo 2018 razón por la cual asiste a consulta para valoración y tratamiento.

A la exploración física encontré edema facial de hemicara de lado derecho con equimosis periorbitaria y derrame conjuntival y con datos de parestesia infraorbitaria en imágenes tomográficas se confirma la presencia de fractura, hundimiento de pared anterior seno maxilar con fragmentos desplazados al interior, por lo cual se decide realizar cirugía de reducción y fijación de fractura, bajo anestesia general, la cual se realiza exitosamente el día 13 de abril de 2018 en el sanatorio Guadalajara cursando sin complicación hasta el día de hoy.

Se dan indicaciones de cuidado y continuar por consulta externa hasta su recuperación completa.

5. El 27 de abril de 2018 se recibió el oficio Of Mayor/083/2018, firmado por (F3), entonces oficial mayor administrativo de Juanacatlán, mediante el cual mencionó lo siguiente:

Siendo el día 28 de marzo alrededor de las 21:30 horas en la carretera Juanacatlán San Antonio a la altura aproximadamente en la entrada a la colonia (...) en el mismo municipio de Juanacatlán sucedió un percance automovilístico con un vehículo de la marca (...), el cual lo conducía (F1) como copiloto viajaba (QV) y en la parte trasera (C); a la entrada a la Población (...) se le atraviesa un animal, vira a la izquierda pegando de frente con un muro de piedra de parcela, al rebote del carro también se impacta en el mismo muro con la parte trasera; no hubo lesionados de consideración salvo el golpe de las bolsas de aire que a (F1) le pega en la nariz y la hace sangrar bastante. Estando fuera del carro llega la patrulla J 018 con los policías Uriel Estrada Márquez y Joana Elizabeth Segoviano Márquez, quien al ver los conductores fuera del carro los aborda y les preguntan ¿Qué les paso? Y les dice Uriel voy a llamar a la grúa lo que le responden no es necesario ya estamos tratando de comunicarnos con el seguro que él se haga responsable total no hay problema al muro no le paso nada y si así es que ellos se hagan responsables; (nota aclaratoria ese día por toda la tarde falló el sistema satelital por lo que no había señales por los celulares) (F1) se fue a la primera casa a solicitar un teléfono que de inmediato se lo proporcionaron la familia que vive a escasos 20 o 30 metros del lugar del percance; cuando llega (C) estaba alegando con Joana porque ellos insistían que llegaran a un arreglo o les iba salir caro, lo que le molesta a (C) y le dice que no tiene por qué llegar a un arreglo con ella, que no se quiera pasar de viva ya que él es el secretario del síndico y se vaya a otro lado a joder, ella se enoja se hacen de palabras se le hace por la espalda y le da una patada en la pantorrilla entonces él la agarra a golpes y la tumba al suelo de los cabellos interviniendo Uriel en defensa y se trezan a golpes en eso (QV) interviene separando a (C) y diciéndoles no se trata de eso somos equipo y no hay porque pelear, Joana al sentirse agraviada y golpeada llama a las unidades disponibles llegando la patrulla J- 014 con Alfredo Sánchez, Adolfo Campos la Unidad J-013 con Daniel Cárdenas Márquez, José Luis, Rosario Maldonado, Unidad J-012 con Jesús Góngora García y Pedro Dávila; al llegar al lugar (F1) y (QV) todavía se encontraban comunicándose al seguro cuando los policías que llegan lo empiezan a golpear sin preguntar nada, sin saber cómo estuvo la situación lo derriban al suelo lo esposan y lo golpean, Joana seguía acosando a (F1) porque estaba grabando, la amenazó diciéndole morra eso los vas a pagar después no te la vas acabar al ver que no se enfrentó con ella se va a donde estaba (QV) en el suelo sentado y esposado y le da un patada en la cara haciendo una herida que lo desmaya lo suben a una patrulla y se lo llevan rumbo al río en ese momento llego al lugar y al ver que va una patrulla hacia abajo, la sigo corriendo y no logro ver a quien persiguen o quien llevan, le dan una vuelta a una manzana que no tiene salida al centro de Juanacatlán, en eso reacciona (QV) se da cuenta que lo

llevan en la parte trasera de la patrulla y empieza a gritar que lo ayuden para que no lo siga golpeando el policía que iba con él lo acuesta en el piso de la unidad y le pone el pie encima, en eso regresan al lugar de los hechos para lo cual ya estaba tapada la calle por vialidad y demás gente mirando la acción policiaca. (F4) habían llegado al lugar y les pregunta ¿qué paso? Y le dijeron que los había agredido entonces al verlo en esas condiciones, esposado lleno de sangre de la cara, la camisa y el pantalón por la golpiza que le acababan de propinar se sube a la patrulla y les dice a donde vaya (QV) voy yo, la quisieron bajar y no cedió. En ese momento me acerco a la patrulla y me subo a donde esta (QV) y (F4) y les pregunto, ¿qué paso? Y me contesta uno de ellos nos agredió jefe, bájese o le ponemos los aros entonces les digo quiero hablar con quien esté a cargo empiezo a bajarme y llega un policía moreno cubriéndose la cara con una especie de bufanda, saco mi credencial de Oficial Mayor le digo esta es mi identificación muéstreme la suya. Me contesta no me han dado otra identificación. No traigo jefe le digo entonces usted no puede estar a cargo (aclaro esta persona se había presentado a mi oficina el día 13 de marzo a entrevista de trabajo al no llevar sus documentos lo regresé a la base por ellos y jamás volvió) y lo encuentro a cargo de una unidad Municipal y jefe operativo, en un percance automovilístico sin ser policía, sin ser funcionario público con uniforme de El Salto Jalisco armado y con un ciudadano detenido y golpeado por la misma policía, en ese momento quisieron llevárselo y (F4) que estaba grabando alguna parte que le permitían (hago la aclaración que para eso ya habían intentado quitarle el celular que era del (F2) el cual se lo tiran al suelo quebrándole la caratula el policía Alfredo y todos insistían en que me bajaran o me ponían los aros a lo que accedí, al no admitir como oficial mayor al policía a cargo José Alfredo Sánchez Rodríguez me dice yo jefe yo estoy a cargo, le pregunto? Cuál es el motivo de la detención tan agresiva me dice: un accidente. En eso sigue la alegata entre que no dejan grabar y llevarse a (QV) al no querer bajarse (F4) le propone que se vaya con ellos en cabina y accede y nos trasladamos todos a la comisaria quedando el vehículo a cargo de vialidad quien lo remite al corralón antes que llegara el seguro.

Cuando se llevan las patrullas a (QV) y (F4) a la comandancia (F1) regresa por su cartera al carro que venía manejando y ya no encontró su bolsa con sus credenciales y el dinero que traía por lo que las únicas personas que se encuentran cerca del carro fueron Joana y su compañero Uriel Escalante.

Ya en los separos de la policía se presentó el policía Daniel Cárdenas Márquez como el que estaba a cargo a lo que le refiero que ¿Cuántos están a cargo? Y me contesta que no le falte al respeto porque a usted también le va mal, entonces le digo sin amenazas cada quien tiene su responsabilidad usted solo cumpla la suya y lo demás ya lo arreglaran las autoridades competentes; en eso Alfredo llama a su jefe y le dice el *“98 mi jefe para usted proceda y como barbi”*, no se le que le contesta y dice ya está, se acercó Daniel y me dice vamos a tratar de minimizar la situación le contesto es lo mejor para todos, entonces si está de acuerdo ¿si, si le contesto, me dice ya está enterado el comisario y el síndico están los carros chocados hay testigos, hubo golpes ya vi como esta su familiar también mis elementos salieron golpeados vamos a tratar de minimizar esto pero ya no hay

porque hacerla más grande no vamos a ponernos agresivos ni de aquel lado ni de este, vamos hacerlo de la mejor manera ¿le parece? ya está le contesto, ahorita vamos a ver que va a pasar con vialidad con los vehículos créame, tanto de allá como para acá se va tratar bien, pero si viene gente de afuera queriendo hacer eso de entrar o cualquier otra cosa, vamos a proceder de acuerdo le contesto.

Cuando llegó el Comisario Moisés Torres Ramírez, pasó duro rato hablando con sus policías y cuando sale lo abordo para solicitarle que pasara (QV) a servicios médicos a lo que me comenta que “hay prioridades y mis elementos son primero” para eso ya habían pasado como dos horas no se a cuantos pasos y luego a (QV) que todavía estaba sangrando y lo tenían parado en el pasillo de los separos con la cara pegada a la pared, con un policía detrás de él “Pedro Castellanos Cerna”.

Vuelvo a insistir al Comisario que lo revisara o me permitiera llevarlo a un hospital a lo que me contestó que no, que hasta que revisara a todos sus elementos que uno de ellos tenía posible fractura de la nariz y golpes en la cabeza y que además los iba mandar al Ministerio Público para que demandaran porque sabía que (QV) si lo iba hacer que ya sabía que era abogado y trabajaba en la Comisión de Derechos Humanos así que él iba a proteger su gente.

Por fin al alrededor de las 12:00 horas lo llevan a servicios médicos le realizan la revisión correspondiente, le hacen las curaciones necesarias y las suturas correspondientes a las heridas proporcionadas por la policía, le ponen una inyección de los dolores y luego de la revisión lo vuelven a trasladar a los separos, vuelvo hablar con el comisario y le pregunto ¿cual es el cargo! ¿? Y me dice agresión a los elementos, déjeme llevarlo a un hospital que le saquen radiografías de la cara, la cabeza y la espalda y me dice: Deje y hablo con el juez y si él lo permite es su problema “yo no lo dejo, tope en lo que tope y me atengo a las consecuencias” luego de más de media hora intentar comunicarnos los dos con el juez Carlos Hernández Suárez, (quien tiene un horario de nueve a tres de la tarde) me dice que ya me comuniqué con él y no viene hasta mañana. Luego de eso pasó a retirarse el Comisario al poco rato los policías nos sacaron a la calle porque según ellos no podíamos permanecer en el lugar siendo así que la familia nos pasamos toda la noche fuera de la comisaria por miedo que lo fueran a sacar del lugar golpearlo o desaparecerlo.

Ya alrededor de la 9:30 de la mañana después de tantas llamadas al juez me contesta me dice que se me ofrece le explico y me dice no poder bajar porque anda acampando en el cerro y que él llama para su liberación y luego arregla el papeleo en vista de la confianza. Pasan dos horas y le llama al comandante en turno y lo liberan sin cargos. Sin multas y todo golpeado.

Notas aclaratorias:

I.- El policía Uriel Escalante fue dado de alta el 11 de abril que presento copia de sus documentos y se le realizó la entrevista correspondiente cuando el comisario lo había ingresado desde el día 8 según hoja de registro, proporcionada el mismo día

11 de abril; se ingresó y pagó sus dos quincenas luego que el presidente hablara este día con toda la corporación sobre diversos temas y sobre todo las golpizas a los detenidos, los robos a los mismos, el mal uso de las patrullas, el buen comportamiento de algunos elementos por lo que felicitó a uno de ellos y le prometió una recompensa, entre otros temas.

II.-El día nueve de abril llegó Martín García Guerrero solicitar la baja para lo que se buscó su expediente -no se encontró- porque esa persona no había sido contratada por esta oficialía y fue hasta el día 23 de abril del año en curso que se me entregó “La aceptación del Acto Administrativo Condicionado” (equivale a contrato de trabajo de tribunal) por la Comisaria.

III.-No es la primera vez que la policía comete estos excesos ya existen quejas anteriores y recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para la seguridad pública de golpizas y robos a los detenidos, por lo que esta oficialía solicita.

IV.- El acto de agresión cometido por la policía Joana Segoviano Vázquez de Juanacatlán y demás elementos en contra de (QV) le causó fractura de pómulo derecho por lo que fue necesaria una cirugía en el Sanatorio Guadalajara (se anexa hoja de reporte médico (M3) cirujano maxilofacial, hoja de tomografía y foto de cirugía se ignoran secuelas en el futuro) por lo que se hace necesario se tome en consideración para fines que haya lugar.

-Se realicen las investigaciones correspondientes.

-Se actúe conforme a derecho aplicando las medidas correctivas correspondientes.

-Se turne a las autoridades correspondientes los hechos y antecedentes de los elementos.

-Se atraiga a esta fiscalía la denuncia prestada por los policías ante el ministerio público de El Salto en contra de (F1) y (QV) ya que no quisieron aceptar la denuncia de (F1) por el robo de documentos, agresiones, amenazas, violación de derechos por la policía de Juanacatlán porque ya estaba realizada una investigación en su contra en calidad de inculpada (Se tuvo que conseguir la hoja de denuncia por parte de otra persona para poder realizar la gestión de recuperación de documentos).

- Se dé la atención con carácter de urgente debido a que el problema puede agravarse.

- Y demás que corresponda de acuerdo a derecho por los actos cometidos en contra de (F1) y (QV).

- Se les dé por enterados que cualquier situación en contra de la familia de (QV) y esta Oficialía Mayor se le hace responder por las amenazas emitidas.

El funcionario agregó la siguiente documentación:

a) Oficio CSPJ/103/2018, suscrito por el comisario de Seguridad Pública Municipal, dirigido al presidente municipal de Juanacatlán, que contiene el alta a la corporación de Uriel Escalante Ramírez, que dice:

... me permito hacer de su conocimiento que a partir del día 10 de marzo de 2018, causa alta dentro de esta dirección de Seguridad Pública Municipal a mi cargo, con nombramiento de aspirante a policía de línea y como trabajador supernumerario por contrato de 30 días, el C. Uriel Escalante Ramírez.

b) Oficio CSPJ/119/2018, suscrito por el comisario de Seguridad Pública Municipal, dirigido al presidente municipal de Juanacatlán, que contiene el alta a la corporación de Martín García Guerrero, que dice:

... me permito hacer de su conocimiento que a partir del día 23 de marzo de 2018, causa alta dentro de esta dirección de Seguridad Pública Municipal a mi cargo, con nombramiento de aspirante a policía de línea y como trabajador supernumerario por contrato de 30 días, el C. Martín García Guerrero.

c) Renuncia firmada por Martín García Guerrero, que dirige al entonces oficial mayor de Juanacatlán el 23 de abril de 2018:

Yo el C. Martín García Guerrero, mexicano mayor de edad y en pleno uso de mis facultades físicas y mentales sin coacción alguna comparezco ante usted haciendo uso de mis propios derechos, manifestando que es mi voluntad renunciar con esta fecha al puesto que venía desempeñando como Aspirante de Policía de Línea, en la dirección de Seguridad Pública de este municipio mediante contrato como trabajador supernumerario.

Comenzando esta a surtir efectos a partir del día en que se actúa y solicitándole realizar los trámites necesarios ante la dirección de personal.

En virtud de lo anterior, manifiesto no tener acción de ningún tipo, para ejercer en contra del este H. Ayuntamiento, por el tiempo que laboré en el mismo, de igual forma manifestando que no se me adeuda cantidad alguna por ningún tipo de concepto.

d) Oficio CSPMJ/104/2018 del 13 de marzo de 2018, por medio del cual el comisario de Seguridad Pública Municipal remite al oficial mayor administrativo copia de la documentación del policía Uriel Escalante Márquez, que lo da de alta en esa corporación.

e) Oficio CSPMJ/120/2018 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual el comisario de Seguridad Pública Municipal remite al oficial mayor administrativo copia de la documentación del oficial Martín García Guerrero, que lo da de alta en esa corporación.

f) Listado de asistencia de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal del 26 de marzo de 2018, la que firma el oficial Martín García Guerrero.

g) Reporte médico expedido por el particular doctor (M3), cirujano maxilofacial, emitido el 24 de abril de 2018; transcrito en el punto 4 de Antecedentes y hechos.

h) Tomografía de cráneo y cara simple elaborado en el laboratorio CID, en favor de (QV) (punto 4 de Antecedentes y hechos).

i) Impresión fotográfica a color en la que se observa la mitad del rostro de una persona sin identificar, de la nariz hasta la boca, con sangrado en dientes y unos utensilios médicos en maniobra, con una sábana azul que tapa los ojos.

6. El 30 de abril de 2018 se recibió el oficio s/n, suscrito por el presidente municipal de Juanacatlán, a través del cual aceptó la medida cautelar solicitada por esta defensoría pública.

7. El 7 de mayo de 2018, se requirió al comisario de Seguridad Pública, así como a los elementos Uriel Estrada Márquez, Joana Elizabeth Segoviano Márquez, José Alfredo Sánchez Rodríguez, Adolfo Campos, Daniel Cárdenas Márquez, José Luis Rosario Maldonado, Jesús Góngora García y Pedro Dávila, para que rindieran un informe de ley en el que consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que les atribuye la parte inconforme.

En la misma fecha se solicitó la colaboración del juez municipal, a efecto de que proporcionara todas y cada una de las constancias que integraran el expediente administrativo iniciado con motivo de la detención del inconforme (QV).

8. El 18 de mayo de 2018 se recibió el oficio 158/2018, suscrito por el comisario de Seguridad Pública de Juanacatlán, por medio de cual remitió los informes de ley de los policías Adolfo Juan Campos Gutiérrez, Joana

Elizabet Segoviano Vázquez, José Alfredo Sánchez Rodríguez y Uriel Escalante Márquez.

a) El elemento Adolfo Juan Campos Gutiérrez señaló:

Nos encontramos de recorrido en la J-014 con mi compañero José Alfredo y yo Adolfo Campos cuando escuchamos desesperada a mi compañera Johana pidiendo apoyo a todas las unidades sobre el lugar del servicio mencionando que se encontraban masculinos agresivos con pies y manos bastante alcoholizados, por lo que avisamos radio cabina que arribamos a prestar apoyo a los compañeros escuchando que se cortó la comunicación de la compañera Johana, al arribar al lugar siendo las 22:45 cuando nos percatamos que se encontraba la compañera Johana tirada en el piso golpeándola un masculino de nombre (C) y otro (QV) así mismo mi compañero de nombre Uriel tratando de quitárselas los masculinos se encontraban alcoholizados y ofendiéndonos al separar se encontraba otro masculino el cual se da a la fuga por el cerro desconociendo alguna información de él, logramos sujetar a (QV) y el cual me golpea y me escupe que no sabía con quién nos estábamos metiendo que él era familiar del oficial mayor, así mismo seguían golpeándonos en repetidas ocasiones en el lugar ya se encontraba (F3) quien se identificó como el Oficial Mayor de H. Ayuntamiento de Juanacatlán, al querer remitir al masculino se da a la fuga un segundo masculino de nombre (C), en el momento arriba (F1) subiéndose a la patrulla junto con (F3), no dejando que pusiéramos a disposición a (QV), así mismo, (F3) nos decía que a todos los que participamos en el servicio nos iba a correr porque estábamos reteniendo a (QV), y que estábamos faltando sus derechos y que nos iba a denunciar e iba a correr desde el comisario hasta todo el turno que no le importaba quedarse sin elementos, (F3) detiene a mi compañero Alfredo y le dice que se identificara y que si no se identificaba también lo iba a despedir por haber participado en el servicio, por lo que insistíamos que se bajara de la unidad y que si quería acompañarnos por su parte a la comisaria de Juanacatlán para ver los trámites correspondientes con él con el masculino, procede a bajarse y arribamos a la base de seguridad pública para verificar el servicio y ver su situación legal.

b) La oficial Joana Elizabet Segoviano Vázquez refirió:

Siendo el día 28 de marzo del 2018 me encontraba a bordo de la unidad J-018 con mi compañero Uriel Escalante y yo Johana Segoviano Vázquez al ir circulando por (...), cuando nos percatamos que aproximadamente a medio kilómetro que se encontraba un accidente vial, así mismo recibiendo reporte vía cabina que en lugar se encontraba un vehículo (...), mencionando así mismo en el lugar ya se encontraba vialidad nos decía cabina que arribáramos al lugar esto para prestar apoyo a las personas lesionadas, al arribar eran aproximadamente a las 22:30 por lo que al descender de la patrulla nos entrevistamos con el director de Movilidad y por un costado los 3 tripulantes del vehículo quienes estaban alegando y comenzaron a golpearse provocando una riña, por lo que me aproximé para hablar con ellos y tratar de tranquilizarlos; cuando un masculino

me toma y me comienza a golpear arrastrándome por la calle me logro zafar cuando se le dejan ir a golpes los masculinos de nombre (QV) y (C) a mi compañero Uriel Escalante golpeándolo en el piso los masculinos, cuando regreso a ayudarlo me toman del cabello y me arrastran por la calle nuevamente el masculino de nombre (QV) golpeándome con los pies y manos gritándome que no sabía con quién me había metido, lográndome zafar pido ayuda a todas las unidades cercanas, así mismo arriba un masculino de nombre (F3) quien se identifica como Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Juanacatlán, amenazándonos a todos los elementos que al regreso de sus actividades laborales nos iba a despedir que no sabían que él tenía la facultad de hacerlo, arriba la unidad J-014 para apoyarnos y aun se encontraban los masculinos insultándonos y agrediéndonos mis compañeros de la otra unidad logran sujetar a (QV) mientras yo auxiliaba a mi compañero Uriel Escalante, encargándose la unidad J-014 y J-012 solo escuchaba que mis compañeros eran agredidos física y verbalmente por (F3) y (QV), insistentes mencionaban mis compañeros que se tranquilizaran que arreglaban su situación legal en la comisaria.

c) José Alfredo Sánchez Rodríguez manifestó:

Siendo el día 28 de marzo del 2017 nos encontrábamos de recorrido en la J-014 con mi compañero Adolfo Campos y yo José Alfredo Sánchez cuando escuchamos desesperadamente a mi compañera Johana pidiendo apoyo a todas las unidades sobre el lugar del servicio mencionando en la calle (...), que se encontraba masculinos agresivos con pies y manos bastante alcoholizados, mismos que fueron impactados contra un muro por lo que avisamos radio cabina que arribaríamos a prestar apoyo a los compañeros, escuchando que se cortó la comunicación de la compañera Joana, al arribar al lugar siendo las 22:45 cuando nos percatamos que se encontraba la compañera Joana tirada en el piso quien la golpeaba un masculino de nombre (C) y otro masculino de nombre (QV) asimismo mi compañero de nombre Uriel Escalante siendo agredido por los mismos sujetos antes mencionados tratando se quitárselas los masculinos se encontraba alcoholizados y ofendiéndonos al separar se encontraba otro masculino el cual se da a la fuga por el cerro desconociendo alguna información de él, logramos sujetar a (QV), me percató que el masculino al momento de ser separado golpea a mi compañero Adolfo y lo escupe, por lo cual se trata de tranquilizar y el mismo agrediéndonos que no sabía con quién nos estábamos metiendo que él era el familiar del Oficial Mayor, así mismo seguía golpeándonos en repetidas ocasiones, en el lugar ya se encontraba (F3) quien se identificó como el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Juanacatlán, al querer remitir al masculino se da a la fuga un segundo masculino de nombre (C), en el momento arriba (F1) subiéndose a la patrulla junto con (F3), no dejando que pusiéramos a disposición a (QV), así mismo, (F3) (Oficial Mayor) nos decía que a todos los que participamos en el servicio nos iba a acorrer porque estábamos reteniendo a su familiar, y que estábamos faltando sus derechos y que nos iba a denunciar e iba a correr desde el comisario hasta todo el turno que no le importaba quedarse sin elementos, (F3) me detiene y me pide mi identificación

que me identificara como policía, o servidor público y yo le digo que también se identificara como lo que acreditara como (F3) los hechos situados en el lugar que si no se identificaba también me iba a despedir por a ver participado en el servicio, y que si no me identificaba que ya estaba corrido y a su vez ya enojado me dice que era mi último día de trabajo porque él tiene la facultad de hacerlo porque dijo ser el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Juanacatlán por lo que insistíamos que se bajara de la unidad y que si quería acompañarnos por su parte a la comisaria de Juanacatlán para ver los trámites correspondientes con el masculino, procede a bajarse y arribamos a la base de seguridad pública para verificar el servicio y ver su situación legal y al llegar a la base de seguridad publica seguía insistiendo que era una detención ilegal e iba a quejarse ante derechos humanos y personal correspondiente portándose agresivo verbalmente y amenazante con toda la corporación.

d) El elemento de policía Uriel Escalante Márquez informó:

Siendo el día 28 de marzo de 2018 me encontraba a bordo de la unidad J-018 con mi compañera Johana Elizabet Segoviano Vázquez y yo Uriel Escalante por lo que al paso por la calle (...) nos percatamos aproximadamente a medio kilómetro que se encontraba un accidente vial por lo que en el momento recibimos reporte vía cabina que en el lugar se encontraba un vehículo de la marca (...) mencionando así mismo en el lugar ya se encontraba vialidad nos decía cabina que arribáramos al lugar (...) esto para prestar apoyo a las personas lesionadas, al arribar eran aproximadamente las 22:30 horas por lo que al descender de la patrulla nos entrevistamos con el director de Movilidad y por un costado los 3 tripulantes masculinos del vehículo quienes estaban alegando y comenzaron a golpearse provocando una riña se arrima mi compañera Johana para hablar con ellos y tratar de tranquilizarlos por lo que un masculino la toma y la comienza a golpear y la arrastra, logra zafarse y ya no la miré y se me dejan ir a golpes los masculinos de nombre (QV) y (C) por lo que en el momento me tenían en el piso los masculinos y regresa nuevamente mi compañera Johana a ayudarme cuando la toman del cabello y la arrastra por la calle nuevamente el masculino de nombre (QV) golpeándome con los pies y manos gritándome que no sabía con quién me había metido que él era el familiar del Oficial Mayor, Johana Segoviano logra zafarse y pide ayuda a todas las unidades cercanas, me gritaba: Pancho no te preocupes ya vienen a ayudarnos, arriba (F3) quien se identifica como Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Juanacatlán, amenazando a los elementos que al regreso de sus actividades laborales nos iba a despedir que no sabían que él tenía la facultad de hacerlo, arriba la unidad J-014 para apoyarnos y aun se encontraban los masculinos insultándonos y agrediéndonos por un momento ya no sabía de mí pues solo me estaban golpeando, mis compañeros de la otra unidad logran sujetar al C. (QV) mientras yo auxiliaba a mi compañera Johana Segoviano, encargándose la Unidad J-014 y J-012 solo escuchaba que mis compañeros eran agredidos física y verbalmente por (F3) y (QV), insistentes mencionaban mis compañeros que se tranquilizaran que arreglaban su situación legal en la comisaria.

Además se agregó la siguiente información:

I) Parte de novedades PN/087/2018, elaborado por el comisario de Seguridad Pública Municipal el 28 de marzo de 2018, en el que se asentó:

Por medio de este conducto y de la manera más atenta me permito hacer de su conocimiento las novedades de mayor relevancia ocurridas en las últimas 24 hrs. anteriores de la fecha arriba señalada.

[...]

A las 22:30 hrs. con este horario reporta la unidad J-018 a cargo de Joana Segoviano y Uriel Escalante un accidente vial en la calle (...) por lo que en el lugar se encuentra el Director de Vialidad de nombre Roberto Robles al paso reporta la unidad J-018 había una riña entre los tripulantes por lo que se bajan los elementos de nombre Joana Segoviano y Uriel Escalante a prestar apoyo para controlar la situación por lo que al controlar la situación los tripulantes del vehículo de nombres (QV), (C) y otro masculino sin datos del mismo que ya se encontraban con lesiones y golpes mediante la riña que tenían y el accidente vial mismos con aliento alcohólico, comienzan a agredir físicamente de puño y manos al elemento Joana Segoviano, jalándola y arrastrándola en repetidas ocasiones (QV) y (C), siendo así la compañera es arrastrada por la calle mientras gritaban que no sabían con quien se habían metido manifestando el masculino de nombre (QV) que es familiar del Oficial Mayor del municipio de Juanacatlán tras las ofensas la elemento Joana Segoviano pide apoyo a todas las unidades cercanas al accidente por lo que su compañero Uriel Escalante seguía desistiéndose de los golpes de los tripulantes en el momento arriba (F3) manifestando que era el Oficial Mayor del Municipio de Juanacatlán, amenazando que al regreso a sus actividades laborales nos iban a despedir que no sabían con quien se habían metido, por lo que al encontrarse esta persona los tripulantes del vehículos aumentó su agresión física y verbal, arribando así mismo la unidad J-014 a cargo de los elementos de nombre José Alfredo Sánchez y Adolfo Juan Campos al arribo de estos elementos los tripulantes diciendo que eran unos familiares de su puta madre ya que no sabían quién era que les iban a aventar a la gente de la maña para que los mataran, mismos elementos desconociendo el grupo delictivo, al querer controlarlos se dan a la huida dos personas de nombre (C) y un masculino desconociendo dato alguno, se logra la retención de (QV), pateando a los elementos de nombre Joana Segoviano y Uriel Escalante. Adolfo Juan Campos por lo que minutos después el elemento de nombre José Alfredo Sánchez es interceptado por (F3), quien se identificó como el Oficial Mayor de Juanacatlán diciéndole al elemento que se identificara con su credencial oficial de seguridad pública. Mismo oficial le presenta su credencial oficial y el señor Oficial Mayor le manifiesta que ya no iba a prestar su servicio laboral en la base de Seguridad Pública que iba a ser despedido y que él tenía la facultad para despedirlo así mismo se controla situación a (QV) se tiene retenido en el lugar,

así mismo arriba (F1) quien se sube a la patrulla donde iba detenido su familiar, así mismo llega una femenina y (F1) se hace pasar que ella era la que conducía el vehículo (...). Misma que arriba después de los hechos sucedidos. Al parecer el director de Movilidad Municipal le hace el favor de ponerla como conductora del vehículo accidentado siendo que, arriba después en una motocicleta Itálica en color azul, así mismo el vehículo no fue revisado ya que se estaba haciendo cargo Movilidad de Juanacatlán, tras al paso de esto se llevan al C. (QV) a los separos de Seguridad Publica de Juanacatlán, esto como retenido por riña y agresión por lo que no se pone a disposición del Ministerio Publico porque el Oficial Mayor (F3) no permitió que los elementos hicieran su traslado por lo tanto se pone a disposición del Juez Municipal, se hace parte médico al detenido y a los oficiales golpeados y arriba nuevamente (F3) identificándose al ingreso como el Oficial Mayor, al ingreso agrediendo verbalmente a los elementos queriendo sacar a su familiar de las barandillas, por lo que el comandante le pide que tome asiento y que en un momento lo atendía, (F3) comportándose altanero diciendo que nos iba a denunciar con derechos humanos por no atender rápidamente insistiendo que dejáramos salir a su familiar que le habláramos al Juez Municipal y de no ser así pedirle a la Policía Estatal para nuestra detención.

[...]

II) Parte médico de lesiones con folio 3171 practicado al elemento de policía Joana Elizabeth Segoviano Vázquez (evidencia 6.2), en el que se asentó:

Ingreso a las 23:09 Hrs. del día 28 de marzo del 2018
 Sexo Fem. Edad 23 Edo. Civil: U libre. Ocupación: Seg. Publica
 Domicilio: [...]
 Bajo efectos: No. Hospitalización: No H.
 Lugar de accidente: Vía pública. Tipo de accidente: agresión
 Derechohabiente: No. Agente lesivo: Contundente
 Egreso a las 23:16 hrs. del día 28 de marzo de 2018
 Parte médico rendido a las 23:16 hrs. del día 28 de marzo de 2018
 Tratamiento Revisión médica, PML
 Enviado al: MP

PRESENTA

1- Contusiones simples en a) cráneo b) brazo der. c) pierna derecha d) muslo derecho; lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente mismas que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

III) Parte médico de lesiones con folio 3170 practicado al elemento de policía Uriel Escalante Márquez, señalado en la evidencia 6.3, en el que se anotó:

Ingreso a las 22:54 hrs. del día 28 de marzo del 2018
 Sexo masc. Edad: 34 Edo Civil: Casado. Ocupación: Serv. Público
 Domicilio: [...]
 Bajo efectos No. Hospitalización: No H.
 Lugar de accidente: Vía pública. Tipo de accidente: agresión
 Derechohabiente: No. Agente lesivo: Contundente
 Egreso a las 23:06 hrs. del día: 28 de marzo del 2018
 Parte médico rendido a las 23:16 hrs. del día 28 de marzo 2018
 Tratamiento Revisión médica, curación PML
 Enviado al: MP

PRESENTA

1- Contusiones simples en a) cráneo b) nariz c) cara d) nariz 2- Hematoma en a) nariz de aprox. 1 cm diámetro b) temporal izq. de aprox. 2 cm. de diámetro 3) Escoriaciones dermo epidérmicas en a) cuello posterior b) nudillos mano izq. que oscilan de 0.5 a 1 cm. de longitud; lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente mismas que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Nota se sugiere realizar Radiografía de huesos propios de nariz.

IV) Parte médico de lesiones con folio 3176 practicado al elemento de policía Adolfo Juan Campos Gutiérrez, señalado en la evidencia 6.4, en el que se presentaba lo siguiente:

Ingreso a las 12:57 hrs. del día 29 de marzo del 2018
 Sexo masc. Edad: 29 Edo Civil: Soltero. Ocupación: Seg. Pública
 Domicilio: [...]
 Bajo efectos No. Hospitalización: No H.
 Lugar de accidente: Vía pública. Tipo de accidente: agresión
 Derechohabiente: No. Agente lesivo: Contundente
 Egreso a las 1:05 hrs. del día: 29 de marzo del 2018
 Parte médico rendido a las 01:05 hrs. del día 29 de marzo 2018
 Tratamiento Revisión médica, curación PML
 Enviado al: MP

PRESENTA

1) Contusiones simples en a) hombro derecho b) espalda c) pierna derecha 2) escoriaciones dermo epidérmicas en espalda derecha y por debajo de la escápula derecha que oscilan de 0.5 a 1 cm. de longitud; lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar se ignoran secuelas.

V) Parte médico de lesiones con folio 3172 practicado al inconforme (QV), detallado en el punto 1 de Antecedentes y hechos.

VI) Parte médico de lesiones con folio 3174 (evidencia 7.3) practicado a (F1), en el que presentaba lo siguiente:

Ingreso a las 00:05 hrs. del día 29 de marzo del 2018
 Sexo: (...). Edad: (...). Edo Civil: (...).
 Domicilio: [...]
 Bajo efectos: No. A. A. Hospitalización: No H.
 Lugar de accidente: Vía pública. Tipo de accidente: agresión
 Derechohabiente: No. Agente lesivo: Contundente
 [ilegible]

PRESENTA

1- Contusiones simples en a) cara b) cráneo c) brazo derecho 2. Hematoma en a) pómulo izquierdo de aproximadamente 1.5 cm. de diámetro b) región axilar izquierda de aprox. 1 cm. de diámetro; lesiones al parecer producidas por agente contundente mismas que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

VII) Informe Policial Homologado (IPH) (evidencia 6.5) elaborado por elementos de policía de la Comisaría de Seguridad Pública de Juanacatlán, en el que se estableció:

Hecho Probablemente Delictivo

Sección 1 Datos De Identificación del Primer Respondiente

Apartado 1.1 Primer respondiente

Segoviano Vázquez Joana Elizabeth
 Cargo/grado policial: Policía de línea Unidad J-018
 Policía Municipal Entidad federativa: Jalisco
 Nombre del municipio Juanacatlán
 Acudió más de un elemento policial al lugar de la investigación: Si

Sección 2 Conocimiento del hecho por el primer respondiente en cronología de los hechos.

Apartado 2.1 conocimiento del hecho:
 Flagrancia.

Apartado 2.2. Cronología de los hechos:

1. Conocimiento del hecho: 20/03/2018. 2 Arribo al lugar: 28/03/2018
3. Detención: 28/03/2018. 4: Puesta a disposición

Apartado 2.3 Tipo de Evento que se hizo de conocimiento al primer respondiente y /o el motivo de su investigación

Se acudió al lugar de la investigación por la comisión de un accidente vial con riña.

Sección 3 narrativa de los hechos:

Siendo las 22:30 hrs. aproximadamente del día miércoles 28 de marzo del 2018 reportó la unidad J-018 a cargo de Joana Segoviano y Uriel Escalante, un accidente vial en calle (...) encontrándose en el lugar el director de Movilidad Roberto Robles. Al paso reporto la unidad J-018, que había una riña entre los tripulantes del vehículo por lo que se bajan los elementos de nombre Joana Segoviano y Uriel Escalante, a prestar apoyo para controlar la situación por lo que los tripulantes (QV) y (C) asimismo uno de nombre desconocido los mismos con lesiones y golpes mediante la riña que tenían así, como en el accidente vial, mismos con aliento alcohólico comienzan a agredir física con puños y manos así como verbalmente a los elementos Joana Segoviano, jalándola y arrastrándola en repetidas ocasiones gritándole que no sabían con quien se estaban metiendo manifestando (QV) que era familiar del Oficial Mayor del municipio de Juanacatlán, tras las ofensas la oficial Joana Segoviano pide el apoyo a todas las unidades cercanas al accidente, por lo que su compañero Uriel Escalante seguía desistiendo de los golpes de los tripulantes; en el momento arriba (F3) manifestando que él era el Oficial Mayor del municipio de Juanacatlán, amenazando a los elementos que al regreso de sus actividades laborales los iba a despedir que no sabían con quien se estaban metiendo por lo que a la llegada del mismo los tripulantes se tornaron más agresivos arribando la unidad J-014 a cargo de los elementos de nombres José Alfredo Sánchez y Adolfo Juan Campos al arribar estos elementos los tripulantes comenzaron agredirlos verbalmente diciendo que eran unos familiares de su puta madre que no sabían quiénes eran y con quienes se estaban metiendo, que los iban a aventar a gente de la maña para que los matara, mismos elementos desconociendo a que grupo delictivo se referían, dentro de la detención dos personas que se dan a la huida uno desconociendo dato alguno y el otro de nombre (C), logrando la detención de (QV), pateando a los elementos de nombre Joana Segoviano, Uriel Escalante y Adolfo Juan Campos por lo que minutos después el elemento José Alfredo Sánchez es interceptado por (F3), quien se identificó como el Oficial Mayor del municipio de Juanacatlán diciéndole al elemento que se identificara con su licencia oficial de seguridad pública, mismo que la presenta haciéndole mención que iba a ser despedido, controlando la situación se detiene a (QV) arribando al lugar (F1), quien se sube a la patrulla donde iba detenido su familiar, acompañada de una femenina de la cual se desconocen los datos, (F1) se hace pasar por la conductora del vehículo chocado siendo este un (...), misma que

arriba después de los hechos sucedidos, al parecer el director de Movilidad le hace el favor de ponerla en su reporte como conductora del vehículo ya mencionado arribando la misma en una motocicleta marca (...) después de todo lo ocurrido.

Asimismo, el vehículo no fue revisado ya que a cargo del servicio estaba movilidad de Juanacatlán, llevando detenido al C. (QV) a los separos de seguridad pública de Juanacatlán retenido por riña y agresión, no poniéndolo a disposición del Ministerio Público debido a que (F3) es el oficial mayor de Juanacatlán el (F3) no permitió que los elementos hicieran su trabajo, por lo que se pone a disposición del Juez Municipal, realizando el parte médico al retenido así como a los oficiales golpeados, arribando nuevamente a los separos de seguridad pública de Juanacatlán el oficial mayor (F3) agrediendo verbalmente a los elementos queriendo sacar a su familiar de las barandillas, por lo que el comandante le pide que tome asiento y que en un momento lo atenderá. (F3) de manera altanera y grosera amenazó a los elementos con denunciar ante derechos humanos por no atenderlo rápidamente insistiendo que dejáramos salir a su familiar y que de no ser así pediría el apoyo a la policía estatal para nuestra detención, así como levantando la querrela correspondiente mediante los hechos.

Sección 4 Acciones Realizadas Durante la Intervención

Apartado 4.1 acciones realizadas

Detención

[...]

IX) Anexo elaborado por el departamento de Vialidad y Tránsito de Juanacatlán, de fecha 29 de marzo de 2018 a las 10:30 horas (evidencia 7.1):

Vehículo:

No. de Placas: (...) No. De Serie (R.F.A.) (...)

Modelo: (...) Marca (...) Estado Jalisco

Holograma: (...) Color(es): (...) Servicio: particular

Conductor

Nombre (F1)

RFC: (...)

No. Lic. Extraviada

Entidad (licencia) Jalisco

Tipo de licencia: Automovilista

Ocupación: (...)

Domicilio: [...]

Estado presunto del conductor

Ebriedad Grado. NO
Certificado médico 3174

Versión del conductor:

Regresaba de cenar con mi familiar y un amigo y observé de pronto un animal frente al coche, trate de esquivarlo y pierdo el control del coche, intento manipularlo se impactó con cerca en predio, salgo del coche e intento llamar al seguro, no hay señal, voy al domicilio más cercano llamo al seguro se corta la llamada y vuelvo a llamar.

Nombre y Firma (F1)

Desistimiento

Yo (F1) deslindo de toda responsabilidad Civil o legal a la Dirección de Vialidad y Tránsito de Juanacatlán.

Espacio para uso exclusivo de perito asignado: *“Vehículo se impacta contra cerca en propiedad privada. Se reporta 3 pasajeros en 36”*.

X) Informe de Servicios de Vialidad y Tránsito de Juanacatlán, en el que se establecen las características de los vehículos, datos del conductor, del corralón y de los elementos (descrito en Antecedentes y hechos, punto 14, inciso e).

XI) Acuse de inventario de vehículo con folio 2266 de la empresa “Miscelánea Automotriz Asturias S. A de C.V.”.

9. El 23 de mayo de 2018 se solicitó la colaboración del director de Vialidad de Juanacatlán para que enviara copia certificada del expediente administrativo iniciado con motivo del accidente del 28 de marzo de 2018, relacionado con la presente inconformidad, y se rindiera un informe en colaboración respecto a los hechos.

10. El 31 de mayo de 2018 se recibió informe rendido por Moisés Torres Ramírez, comisario de Seguridad Pública de Juanacatlán, quien señaló:

Sirva este medio para dar la debida contestación a su atento oficio con numeral 1997/2018/II referente a la queja 1851/2018/ interpuesta por el C. (QV) en contra de elementos de esta Comisaria de Seguridad Pública a mi cargo. Para tales fines y con la finalidad de dar cumplimiento y debido al esclarecimiento de la queja negando la información proporcionada por el Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento de Juanacatlán (F3), toda vez que el quejoso es familiar del

mismo, y que los elementos que hace mención en la queja de nombres C. Jesús Góngora, C. José Luis Rosario, C. Daniel Cárdenas, C. Pedro Dávila en las Unidades J-012 y J-013 respectivamente participan únicamente al resguardo de las instalaciones de seguridad pública, ya que (F3) ingresa con un grupo de personas aproximadamente de 10 personas a las instalaciones de manera prepotente y altanera específicamente en el área de barandilla, lugar donde pedíamos que se retirara, invitándolo a que tomara asiento para que no entorpeciera las labores, así como el procedimiento del ingreso del mismo. De igual forma manifiesto que en ningún momento se le negó la atención médica al quejoso, en el cual comprobé en su momento con su parte médico de lesiones con numero 3172 mismo que ya fue remitido a sus instalaciones de igual forma solicito que la información del (F3) que no sea proporcionada en su carácter de Oficial Mayor ya que toda vez podrá presentarse un conflicto en servicio de interés por su parte, debido a las amenazas que tuvieron los elementos por parte de este, respecto a despedirlos sin agotar procedimiento alguno por el simple hecho de tratarse de su propio familiar.

De igual forma niego rotundamente su acusación de haberle negado atención médica al ahora quejoso, ya que le hago mención a (F3) Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Juanacatlán y (F3) quiso trasladar a (QV) a donde el me indicara para la atención médica, toda vez que este no quedo conforme con la atención proporcionada por los servicios médicos municipales de Juanacatlán, mas este me mencionó de forma textualmente que no, que si su familiar se lo llevaba era para llevarlo a su casa, casa que su familiar no podía estar detenido, que él tenía amigos influyentes en la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que me atuviera a las consecuencias, que yo tenía en ese momento “el poder” de hacer lo que quisiera a lo que respondí, que no era un poder, es una facultad legal la cual le compete al juez municipal de Juanacatlán, situación que creo y confió en la imparcialidad del personal que elabora en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la resolución de la presente queja, de igual forma manifestando que desde el inicio del servicio y ha estado plagado de embustes por parte del ahora quejoso y su familia, toda vez que (F1) no iba conduciendo el vehículo que abordaba el quejoso ya que ésta posteriormente arribó en una motocicleta (...) acompañada de una femenina más y que el chofer era C. (QV).

Recalco que las unidades que atendieron el servicio inicialmente fue la J-018 a cargo de Uriel Escalante y Joana Segoviano, así como el director de Movilidad Municipal de Juanacatlán de nombre Roberto Robles y que las tres personas que iban a bordo del vehículo, fueron quienes agredieron inicialmente a los elementos, mismos elementos que solicitaron apoyo a la unidad J-014 a cargo de Alfredo Sánchez y Adolfo Campos siendo la única que acudió al lugar.

Cabe señalar que el ahora quejoso C. (QV) no fue puesto a disposición de la Fiscalía como lo marca las normas vigentes, ya que se encontraba en estado de ebriedad y conduciendo un vehículo automotor, provocando un accidente automovilístico, aunado a las agresiones y lesiones contra los elementos, mismos que tras neutralizar las agresiones hacia su persona, posteriormente arribando

(F3), amedrentándolos de manera prepotente a los elementos, situación que entorpeció las labores policiales causando miedo a los elementos, a una represaría laboral por parte de este. Toda esta situación que ya fue remitida a ustedes mediante el oficio 158/2018 de esta Comisaria de Seguridad Pública Juanacatlán, con pruebas documentadas oficiales, sin más que agregarle a la presente queja.

Sin más que agregar a la presente contestación quedo a sus órdenes para cualquier aclaración que estime pertinente a este respecto y de igual forma en el entendido de la disposición del personal a mi cargo, así como del de su servidor para llegar al esclarecimiento de la presente queja.

11. En acuerdo del 8 de junio de 2018 se requirió por segunda ocasión a los elementos de policía Daniel Cárdenas Márquez, José Luis Rosario Maldonado, Jesús Góngora García y Pedro Dávila, todos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Juanacatlán, para que rindieran su informe de ley.

12. El 21 de junio de 2018 se requirió por segunda ocasión, en auxilio y colaboración, al director de Vialidad Municipal de Juanacatlán para que rindiera informe y proporcionara información.

13. El 6 de julio de 2019 se recibió oficio suscrito por el director jurídico municipal de Juanacatlán, el cual remitió diverso escrito firmado por el juez municipal, en el que anexó copias certificadas del expediente administrativo que guarda relación con los hechos investigados dentro de la presente queja. Además, informó que entró a laborar el 18 de junio de 2018 al juzgado, municipal de Juanacatlán, por lo tanto, no tiene conocimiento de la queja.

El expediente agregado contiene la ficha de detenido por falta administrativa, Informe Policial Homologado, partes médicos de lesiones con folios 3170, 3171, 3172 y 3176, documentos transcritos en el punto 8, incisos II, III, IV y VII de Antecedentes y hechos.

14. El 17 de julio de 2018 se recibió el oficio VT/52 firmado por José Roberto Robles Velázquez, director de Vialidad y Tránsito de Juanacatlán, quien manifestó:

[...]

28 de marzo siendo las 9:45 pm se atendió el reporte sobre un accidente vial en la carretera a San Antonio Km 3 La Cofradía donde participó un vehículo (...) chocando sobre una cerca de piedra.

Llegando al lugar me percató de la unidad J18 junto con sus dos elementos y me pasan el reporte que fue un accidente, en ese momento se acercó una persona identificándose como el segundo del síndico con nombre (C).

Al momento de aproximarse con los oficiales me indican que si puedo hacerme cargo del servicio, yo les respondo que sí, les comento que se pueden retirar del lugar, al acercarme con el anteriormente mencionado les grita “A chingar a su madre putos” uno de los policías se da vuelta y le dice que dijiste y el responde “Lo que oíste” intenté poner orden pidiendo que se calmaran y comenzaron a soltar patadas y puñetazos, llega una segunda persona de nombre (QV) y con mucha agresividad comienza a golpear a un elemento femenino de seguridad pública tirándola al suelo y pateándola entre los dos, se aproximó el otro elemento y recibió un golpe con el cual cayó desmayado al mismo tiempo yo también comencé a recibir agresión física de ambas partes.

Después de 15 minutos de agresión se pide al apoyo, llegan cuatro unidades al lugar una de bomberos otras tres de seguridad pública, al momento me percató que también llega uno de mis elementos de vialidad con nombre Moisés Arón Cuéllar Flores.

Arrestan a (QV) subiéndolo a una patrulla y (C) salió huyendo del lugar de los hechos.

Después llegó (F3) que tiene cargo en la presidencia municipal como Oficial Mayor al momento les hace mención a los policías que no saben con quién se metieron que a todos los iba a correr, comienza a dar órdenes que bajaran a su familiar de la patrulla, los policías hacen caso omiso así que se lo llevaron a las instalaciones de seguridad pública, ya estando en seguridad pública, llegó el antes mencionado amenazando y gritando a todos que los iba a correr.

Agregó constancias que integran el expediente relacionado con el accidente vial y que consta de las siguientes:

a) Anexo de fecha 29 de marzo de 2018 a las 10:30 horas; se transcribe en el punto 8 de Antecedentes y hechos (evidencia 7.1).

b) Reporte de servicio 00018 emitido por la Dirección de Vialidad y Tránsito de Juanacatlán, patrulla M-02, que dice:

Nombre de quien reporta: Cabina Seguridad Pública Hora 9:45 a.m.

Informe

Nombre de quien atendió: Moisés Arón Cuéllar Flores

Tramo carretero o población: km 02 Carretera a San Antonio
 Choque X
 No. de pasajeros 3
 Nombres (F1)
 Causa de accidente: Derrape por el cruce de un animal
 No. croquis 0049

Datos del Conductor y Vehículos Participantes

Nombre: (F1) Edad
 No. de licencia-----tipo----- Domicilio [...]
 Condiciones del conductor: Estable contusión simple en cara.
 Vehículo marca (...) No. de placas (...)
 Color(s) (...) Estado Jalisco Tipo (...)

Autoridades que intervinieron:

Vialidad. Se consignó: Asturias
 Motivo: hasta no deslindar responsabilidades el auto se consignó como garantía al propietario del predio.
 Nombre(s) Moisés Arón Cuéllar Flores
 No. de unidad: Metro -02 placas KCPSM

Que, quien, como, cuando, donde.

Un choque por el km. 02 carretera a San Antonio conduciendo el vehículo marca (...) (F1) con edad de (...) la cual manifiesta ella venia conduciendo justo con 2 ocupantes más cuando de pronto se atraviesa un animal sobre la cinta asfáltica este ocasionando que el vehículo se derrape y termine estrellándose o impactándose en la cerca de un predio este situado en la localidad de La Cofradía municipio de Juanacatlán, también manifiesta que uno de sus acompañantes (C) huye del lugar dejando al (QV) solo en una riña entre policías y al arribar al lugar solicitado por el apoyo que el director de Vialidad y Tránsito de Juanacatlán la persona ya estaba a disposición de seguridad pública el mismo amenazando a policías y oficiales de tránsito con extrema prepotencia, el vehículo se consigna a grúas Asturias en garantía por daños ocasionados todo esto ocurrido el día 29 de marzo del 2018 hora aproximada 9:45 a.m.

c) Parte médico de lesiones con folio 3174 practicado a (F1), transcrito en el punto 8 de Antecedentes y hechos (evidencia 7.3).

d) Ficha de detenidos por falta administrativa. Elaborada por la Comisaría de Seguridad Pública de Juanacatlán (evidencia 6.6).

Del detenido:
 Nombre: (QV)

Domicilio: [...]
 Estatura: (...) Peso: (...) Sexo: (...)
 Estado Civil (...)

Ingreso a las 22:23 hrs. del día 28 de marzo del 2018
 Motivo: Por agresivo físico y verbalmente con sus servidores
 Asegurado en la calle: (...)

Nombre: Uriel Escalante Edad: 34
 Domicilio: [...]
 Sexo: Masculino.
 Queja: Mismo refiere que es familiar del Oficial Mayor que estaba despedido

Nombre: Uriel Escalante Márquez
 Cargo o Grado: Policía de línea. Unidad: J-018
 Nombre: Joana Elizabeth Segoviano Vázquez
 Cargo o Grado: Policía de Campo Unidad: J-018

e) Informe de Servicios de Vialidad y Tránsito de Juanacatlán, emitido el 29 de marzo de 2018 a las 10:30 horas, por el elemento Moisés Aron Cuéllar Flores, comandante en turno. Lo que en la presente investigación interesa se transcribe lo siguiente:

Datos del conductor:

Nombre: (F1)

[...]

Observaciones: Al llegar al lugar de los hechos, me percaté que un vehículo marca [...] estaba impactado contra una cerca de un predio. Asimismo, avisto a (F1) la cual se identifica como chofer, haciendo mención que venía con 2 varones los cuales uno de ellos se da a la fuga y el otro queda a disposición de seguridad pública por agresión a los oficiales.

Rubrica del elemento

f) Acuse de recibo de inventario de vehículo tipo sedán, marca (...).

15. El 19 de julio de 2018 se les tuvo por cierto los hechos a los policías Daniel Cárdenas Márquez, José Luis Rosario Maldonado, Jesús Góngora García y Pedro Dávila, toda vez que no rindieron los informes de ley que les fueran solicitados.

16. En el mismo acuerdo se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes, con la finalidad de aportar medios de convicción que consideraran necesarios; y se ordenó dar vista al inconforme de los

informes de ley, para que se manifestara por escrito, si así lo deseaba, conforme a su interés legal conviniera.

17. El 19 de julio de 2018 se recibió petición de copias certificadas del expediente de queja por parte del inconforme (QV).

18. El 24 de julio de 2018 se realizó la expedición de duplicados solicitados por el inconforme (QV), en sobre cerrado.

19. El 28 de agosto de 2018, para la mejor integración de la queja, se ordenó practicar investigación de campo en el lugar de los hechos.

20. El 25 de septiembre de 2018 se realizó diligencia de investigación de campo por personal de la Segunda Visitaduría en el lugar de los hechos, en la que se estableció:

... acudimos a la población de San Antonio Juanacastle donde tomamos la calle (...) (mejor conocida como carretera a San Antonio), por lo que después de recorridos aproximadamente 2 kilómetros, hacia la cabecera municipal de Juanacatlán, llegamos a la colonia Cofradía, área donde se registró el incidente vial relacionado con los hechos materia de la presente queja, por lo que recorremos la calle (...), en el tramo comprendido entre las calles Juan Rulfo y Herrera y Cairo, por lo que entrevistamos a varios vecinos para saber si tuvieron conocimiento de los hechos aquí investigados, por lo que no se obtuvo dato alguno de ellos con relación a los mismos...

21. El 30 de octubre de 2018 se recibió escrito del presunto agraviado (QV), por medio del cual ofreció como elementos de prueba copia de lo siguiente:

- a) Factura de honorarios del médico anesthesiólogo por la cantidad de \$3,500.00
- b) Factura emitida por la central de diagnóstico Tolas
- c) Factura de honorarios emitida por el médico cirujano por la cantidad de \$15,500.00
- d) Factura emitida por el sanatorio Guadalajara, por cantidad de \$7,060.11
- e) Recibo emitido por la unidad de radiología IRM, relacionado con la toma de 2 tomografías y 1 resonancia magnética

f) Recibo emitido las Farmacias Guadalajara por la cantidad de \$244.00

22. El 12 de diciembre de 2018 se requirió informe en colaboración a Moisés Aarón Cuéllar Flores, elemento de Vialidad y Tránsito Municipal de Juanacatlán, en el que debía detallar su intervención en los hechos.

23. El 11 de enero de 2019 se requirió en segunda ocasión a Moisés Aarón Cuéllar Flores, elemento de Vialidad y Tránsito Municipal de Juanacatlán.

24. El 18 de febrero de 2019, personal de esta defensoría pública realizó mesa de trabajo con el director jurídico de Juanacatlán, el cual informó que los policías ya no laboran y que requerirá al elemento de Vialidad que tuvo conocimiento de los hechos para que rinda su informe.

25. El 22 de febrero de 2019 se recibió oficio del director Jurídico de Juanacatlán al que anexó el informe que en colaboración remitió Moisés Arón Cuéllar Flores, elemento de Vialidad y Tránsito Municipal de Juanacatlán.

Moisés Arón Cuéllar Flores aseveró lo siguiente:

Por medio de este conducto me permito hacer de su conocimiento que el día 18 de marzo de 2018, con un horario de entre las 20:00 horas se me solicita mi presencia para un accidente vial sobre carretera San Antonio Juanacaxtle, a la altura de la Cofradía, donde me pide el apoyo mi 1301 para dar vialidad segura en el lugar, al arribar al lugar, la policía municipal ya contaba con un detenido sobre la patrulla de nombre (QV), lo cual hace mención los policías que lo detienen por estar en estado de ebriedad, agresivo y con extrema prepotencia agrediendo físicamente a una mujer policía, asimismo un compañero del detenido de nombre (C) se da a la fuga burlándose y gritando palabras obscenas a los policías. Minutos después llega al lugar (F3) el mismo con gran prepotencia ya que tenía el cargo de Oficial Mayor del ayuntamiento de Juanacatlán llegó amenazando e intimidando a los policías haciendo mención que él tenía mucho poder en los derechos humanos y que al siguiente día todos estarían corridos, el automóvil fue retirado del lugar y resguardado en el corralón de grúas Asturias. Estuvimos a la espera de la aseguranza en las instalaciones de Servicios Médicos de Juanacatlán.

26. El 27 de marzo de 2019, personal de esta Comisión entabló comunicación telefónica con el inconforme, y se le informa el estado procesal de la queja. Se le hace saber que las resoluciones que esta

Comisión emita no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa y que los puede hacer valer.

27. El 30 de abril de 2019 se elaboró el acta circunstanciada con motivo de la comunicación entablada con el director Jurídico de Juanacatlán, el cual informó que el inconforme (QV) demandó al ayuntamiento por el daño patrimonial.

28. El 27 de mayo de 2019 cerró el periodo probatorio.

29. El 6 de junio de 2019 se requirió información a la presidenta municipal y al comisario de Juanacatlán para que remitiera copia certificada del contrato, nombramiento, acto administrativo condicionado o documento, del que se desprenda la relación laboral que existe y que, en su caso, hubiese existido con los elementos de policía José Alfredo Sánchez Rodríguez, Adolfo Juan Campos Gutiérrez, Daniel Cárdenas Márquez, José Luis Rosario Maldonado, Jesús Góngora García, Pedro Dávila, Martín García Guerrero, Uriel Escalante y Joana Segoviano Vázquez.

En el mismo acto se solicitó el apoyo del comisario de Seguridad Pública para que:

- 1) Remita copia certificada del parte de novedades, de los reportes de cabina y de la fatiga o rol de turno de servicios de personal, correspondiente al día de los hechos.
- 2) Remita copia certificada de la bitácora de control, uso y/o resguardo del armamento de la corporación, correspondiente a los hechos que se relacionan con la presente queja de día 28 de marzo de 2018.
- 3) En relación con el dicho del entonces Oficial Mayor, en el sentido de asegurar que los aspirantes a policía portaban uniforme y arma de fuego; se sirva remitir copia certificada del permiso o licencia de portación de arma de fuego de los que fueron aspirantes de policía Martín García Guerrero y Uriel Escalante Márquez.
- 4) Informe bajo que condición laboral prestaban sus servicios los que fueran aspirantes de policía Martín García Guerrero y Uriel Escalante Márquez, mismos que trabajaban en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ese Ayuntamiento y remita copia de las constancias que lo acrediten.
- 5) Informe los fundamentos legales en los que se establezca que un aspirante de policía pueda estar debidamente uniformado y armado.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental pública, consistente en todas las constancias que integran el presente expediente, así como la queja por comparecencia presentada por (QV) en su favor (punto 1 de Antecedentes y hechos).
2. Documental consistente en parte médico de lesiones folio 3172, relativo a (QV), elaborado por los Servicios Médicos de Juanacatlán detallado en Antecedentes y hechos punto 4.1.
3. Documental consistente en resonancia magnética de columna lumbar detallado en Antecedentes y hechos, punto 4, inciso a.
4. Documental consistente en tomografía de cráneo y cara simple elaborado en el laboratorio CID, en favor del inconforme (QV), detallado en Antecedentes y hechos, punto 4, inciso b.
5. Documental consistente en nota de egreso hospitalario, detallado en Antecedentes y hechos, punto 4, inciso c.
6. Documental consistente en expediente administrativo relativo a la detención del inconforme (QV). Contiene los siguientes documentos:
 - 6.1 Documental consistente en parte de novedades PN/087/2018, elaborado el 28 de marzo de 2018 por el comisario de Seguridad Pública Municipal, descrito en el punto 8 de Antecedentes y hechos, fracción I.
 - 6.2. Documental consistente en parte médico de lesiones folio 3171, relativo a Joana Elizabeth Segoviano Vázquez, descrito en el punto 8 de antecedentes y hechos, fracción II.
 - 6.3. Documental consistente en parte médico de lesiones folio 3170, relativo a Uriel Escalante Márquez, descrito en el punto 8 de Antecedentes y hechos, fracción III.
 - 6.4. Documental consistente en parte médico de lesiones folio 3176, relativo a Adolfo Juan Campos Gutiérrez, transcrito en Antecedentes y hechos, punto 8, fracción IV.

6.5. Documental consistente en informe Policial Homologado (IPH) del 28 de marzo de 2018, transcrito en Antecedentes y hechos, punto 8, fracción VII.

6.6. Documental consistente en ficha de detenido por falta administrativa, elaborada por la Comisaría de Seguridad Pública de Juanacatlán, descrito en el punto 14 de Antecedentes y hechos, inciso d.

7. Documental consistente en el expediente elaborado en Vialidad y Tránsito de Juanacatlán, relativo al accidente, del que resaltan los siguientes documentos (punto 8 de Antecedentes y hechos, fracción I):

7.1. Documental consistente en el anexo, elaborado por el departamento de Vialidad y Tránsito de Juanacatlán, del 29 de marzo de 2018 a las 10:30 horas y que se transcribe en el punto 14 de Antecedentes y hechos, inciso a.

7.2. Documental consistente en reporte de servicio 00018 emitido por la Dirección de Vialidad y Tránsito de Juanacatlán, Patrulla M-02, punto 14 de Antecedentes y hechos inciso b.

7.3. Documental consistente en parte médico de lesiones de (F1), de los servicios médicos de Juanacatlán, folio 3174, descrito en el punto 8 de Antecedentes y hechos, fracción VI.

7.4. Documental consistente en informe de servicios en el que se señala lugar, características de los vehículos, datos del corralón y los elementos descrito en el punto 14, inciso e, de Antecedentes y hechos.

8. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo efectuada en el lugar de los hechos el 25 de septiembre de 2018 y fue transcrito en el punto 20 de Antecedentes y hechos.

9. Documental consistente en informe rendido en auxilio y colaboración por Moisés Arón Cuéllar Flores, detallado en el punto 25 de Antecedentes y hechos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es

competente para conocer de los hechos descritos en la queja que interpuso (QV) en contra de elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Juanacatlán, al considerar que con su actuar incurrieron en violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley de esta defensoría.

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados los derechos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, al trato digno, lesiones y a la integridad y seguridad personal, en perjuicio de (QV), víctima directa de violaciones de derechos humanos.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y a través del método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas, y aplicación de los conceptos.

Derecho a la legalidad

Es el derecho que tiene toda persona a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por esta como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.²

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho en sentido amplio, se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma

² José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / Porrúa, 2008, pp. 95-96.

específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, misma que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en el artículo 1º:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas

o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que, de manera literal, reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 132 establece que “el Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”. Además, tendrán entre otras obligaciones, recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, procurar que las víctimas u ofendidos reciban atención médica cuando sea necesaria.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el artículo 40 señala que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco en sus artículos 2º y 57 establece que la seguridad pública se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos, y tendrá como fines y obligaciones las siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

[...]

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro

del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

[...]

Esta Comisión estima que la fuerza pública fue ejercida de forma ilegal, excesiva y desproporcionada con el ánimo de infligir dolor y sufrimiento, lo cual contraviene lo previsto en las fracciones I, III y IV del artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

[...]

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

[...]

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.⁴

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al

³ Época: Décima época. Registro 160526 Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

⁴ Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o el consentimiento de un tercero con la aquiescencia de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto y que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aprobación de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Al respecto, resultan aplicables los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Artículo 5. “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, misma que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

[...]

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990, prevén, entre otras normas básicas, las siguientes:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

[...]

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, establecidas en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, modificadas mediante la resolución 217 A (III) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, ahora denominada Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), se establecen como requerimientos indispensables de todo centro carcelario los siguientes:

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que

estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas y la drogodependencia.

Regla 25

Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

Por otra parte, en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, se reconoce:

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

[...]

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

[...]

Principio 35.

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de este con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular. Tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que instaura las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto de la realización de la conducta del servidor público, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

Análisis, observaciones y argumentos del caso

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso y de todas las constancias, pruebas y evidencias que integran el expediente de queja 1851/2018/II, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que fueron

violados en perjuicio de (QV) sus derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal y al trato digno.

Por lo tanto, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos por los que considera que se acredita la violación de derechos humanos por parte de los policías municipales Joana Elizabet Segoviano Vázquez, Uriel Escalante Márquez, Adolfo Juan Campos, José Alfredo Sánchez Rodríguez, Martín García Guerrero, Daniel Cárdenas Márquez, José Luis Rosario Maldonado, Jesús Góngora García y Pedro Dávila, adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Juanacatlán, Jalisco, en perjuicio del peticionario (QV), bajo los siguientes argumentos:

Se afirma lo anterior al considerar que (QV) acudió a esta Comisión y refirió que el 28 de marzo de 2018, aproximadamente a las 21:30 horas, transitaba en un vehículo por la carretera de San Antonio a Juanacatlán, en el municipio de Juanacatlán, Jalisco. Manejaba (F1), y los acompañaba otra persona cuando de pronto se les atravesó un perro y (F1), al hacer maniobras para evitar atropellarlo, se impactó contra un muro de piedra sin haber lesionados. Agregó que él y (F1) fueron en busca de un teléfono para avisar a su familiar y a la aseguradora; mientras que su amigo se quedó en el vehículo. Al lugar del percance, llegó una patrulla del municipio de Juanacatlán con dos elementos de policía (un hombre y una mujer), y comenzaron a discutir con (C). En tono muy agresivo le preguntaban los uniformados que si estaba drogado, con el afán de amedrentarlo. Señaló que, sin razón aparente, la mujer policía le propinó un puntapié en la pierna de su amigo, y el otro gendarme se acercó, dándole un aventón y una cachetada en el pómulo, razón por la que (QV) corrió para calmar la situación y, en ese instante, el policía hombre le propinó un fuerte golpe en la cabeza, causando temor en él, por lo que procedió a defenderse y regresó el golpe al gendarme en el rostro; (F2), que estaba en el sitio, intervino y le quitó de encima al policía. Dijo que al lugar llegaron otras tres patrullas. Cuando estaba distraído sintió un fuerte golpe en la espalda baja y cayó al suelo, alcanzando a observar aproximadamente a ocho policías, quienes lo patearon en el piso, quedando inconsciente. Al recobrar el conocimiento, manifestó, ya estaba en la caja de una patrulla con los aros aprehensores puestos. El inconforme alcanzó a ver que ya se encontraba (F4 y F3). Posteriormente lo trasladan a los separos municipales. Después de dos horas le realizaron el parte médico de lesiones y, hasta el 29 de marzo de 2018 a las 11:00 horas, salió libre sin que le hayan informado el motivo de su detención ni por qué lo dejaron en libertad. Además, acusó a los policías

que al realizar su detención le ocasionaron las lesiones que obran en el parte médico y en diversas constancias médicas (punto 1 de Antecedentes y hechos).

Este organismo admitió la inconformidad. Se requirió a Joana Elizabet Segoviano Vázquez y Uriel Escalante Márquez, servidores públicos señalados como presuntos responsables de los hechos reclamados, para que rindieran su informe de ley. Asimismo, se emitieron las medidas cautelares correspondientes a efecto de que se abstuvieran de realizar actos de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificados en contra de (QV), para que los referidos elementos de policía realizaran el servicio público con la máxima diligencia (Antecedentes y hechos, punto 2).

Al respecto, la y el elemento de policía Joana Elizabet Segoviano Vázquez y Uriel Escalante Márquez, adscritos a la CSPJ, respectivamente, rindieron su informe de ley; aseguraron que el 28 de marzo de 2018 aproximadamente a las 22:30 horas, se percataron de un accidente vial. En el lugar ya se encontraba personal de vialidad municipal. Arribaron para prestar apoyo a las personas lesionadas, se entrevistaron con el director de Movilidad y aseguraron que los tres tripulantes hombres del vehículo estaban alegando y comenzaron a golpearse entre ellos, provocando una riña. Cuando se aproximaron para hablarles y tratar de tranquilizarlos, en ese momento, un hombre comienza a golpear a Joana, arrastrándola por la calle, logrando ella zafarse. Mencionaron también que (QV) y (C) golpearon al policía Uriel Escalante en el piso, a Joana la volvieron a tomar del cabello y la arrastraron por la calle. Aseveraron que (QV) los golpeó con pies y manos, les gritó que no sabían con quién se habían metido, pues era familiar del oficial mayor de Juanacatlán. Enseguida pidieron ayuda a unidades cercanas. Al lugar llegó (F3). Refirieron los gendarmes que la unidad J-014 llegó al lugar en apoyo, los cuales lograron sujetar a (QV) mientras Joana auxiliaba a Uriel Escalante (punto 8, incisos b y d, de Antecedentes y hechos).

Los policías Adolfo Juan Campos y José Alfredo Sánchez Rodríguez, que iban a bordo de la unidad J-014, señalaron haber escuchado vía radio que su compañera Joana pidió apoyo y se oía desesperada. Cuando llegaron al lugar para apoyar a sus compañeros, a las 22:45 horas, encontraron tirada en el piso a Joana, quien estaba siendo golpeada por (QV) y (C), mismos que estaban alcoholizados, éstos golpearon también a Uriel Escalante.

Adolfo Juan y José Alfredo dijeron que en el sitio había un tercer hombre, el cual se fugó con rumbo hacia un cerro. Al lograr sujetar a (QV), señalaron, este los continuó golpeando. Posteriormente aseveraron que (F3) y (F1), ya estaban en el lugar, mismos que abordan a una patrulla, evitando que en ese momento se pusiera a disposición a (QV). Relataron que, al querer remitir el servicio, la persona de nombre (C) también se da a la fuga. Mencionaron que (F3) se identificó como oficial mayor de ese municipio, afirmaron los policías que, el entonces funcionario, (F3), detuvo a su compañero José Alfredo Sánchez, y le pidió su identificación de policía. Finalmente, aseguraron que (F3) y (F1) se bajaron de la patrulla y los gendarmes procedieron a llevarse a (QV) a la base de seguridad pública para ponerlo a disposición del juez municipal (punto 8, incisos a y c, de Antecedentes y hechos).

En el transcurso de la investigación, los elementos de policía Martín García Guerrero, Daniel Cárdenas Márquez, José Luis Rosario Maldonado, Jesús Góngora García y Pedro Dávila no rindieron informe de ley. Por lo tanto, el 19 de julio de 2018 se les tuvo por ciertos los hechos (punto 15 de Antecedentes y hechos), además, dentro del término probatorio tampoco ofrecieron elementos de prueba o medios de convicción para desvirtuar las imputaciones hechas por el inconforme (QV).

Esta defensoría pública requirió de informe en colaboración al director de Vialidad y Tránsito para que con su testimonio ayudara al esclarecimiento de los hechos. El director de Vialidad aseguró que el 28 de marzo de 2018 atendió el reporte de un accidente vial en la carretera a San Antonio, y que en el lugar se encontraba la patrulla J18 con dos elementos de policía, quienes al intentar hacerse cargo del servicio, tanto los oficiales como los particulares “comenzaron a soltar patadas y puñetazos”, agregó que luego de 15 minutos de agresión llegaron al lugar tres unidades más de policía, arrestando a (QV) y subiéndolo a una patrulla. De la narración del director se puede sugerir que hubo intercambio de golpes entre policías y la parte inconforme por alrededor de quince minutos y que las agresiones no sólo fueron de parte del inconforme hacia los policías.

Ahora bien, por lo que se refiere a las lesiones que (QV), aseguró, le causaron los policías, el inconforme señaló que el día de los hechos se encontraba a unos metros de distancia y pudo ver que la mujer policía le propinó un puntapié a (C) y el otro elemento se le acercó dándole un empujón y una cachetada en el rostro, por lo que (QV), al correr para

tranquilizar la situación, recibió, por parte del elemento de policía, un fuerte golpe con su mano en la cabeza a la altura de la sien, situación que lo atemorizó y se defendió golpeando al mismo policía en el rostro. Al lugar llegaron más patrullas en apoyo y entre varios policías comenzaron a golpear a (QV) a patadas mientras estaba en el piso hasta perder el conocimiento. Al recobrar el sentido ya se encontraba detenido, boca abajo, con aros aprehensores y en la caja de una patrulla.

El agraviado aseguró que lo ingresaron a los separos municipales y que una enfermera y una doctora de la Cruz Verde de Juanacatlán le practicaron un parte médico de lesiones en el cual se asentó que presentaba contusiones en el cráneo, brazo derecho e izquierdo, *parrilla* costal izquierda anterior, piernas derecha e izquierda; herida en mano izquierda entre cuarto y quinto dedo de dos centímetros; hematomas en el pómulo derecho de cuatro centímetros y en el pómulo izquierdo de 1.5 centímetros; excoriaciones dermoepidérmicas en pómulo derecho aproximadamente. 1.5 centímetros de diámetro; frontal región izquierda de 5 centímetros; línea media axilar de cinco centímetros de diámetro; región abdominal; pierna izquierda de aproximadamente cinco centímetros; pierna derecha de aproximadamente cinco centímetros (evidencia 5, descrito en el punto 1 de antecedentes y hechos). Lesiones que señaló había recibido por parte de los elementos de policía que participaron en los hechos.

Respecto a las lesiones que presenta el inconforme en el rostro, atribuye que los policías fueron los causantes. Declaró, además, que los elementos de Juanacatlán, al momento de la detención, le propinaron golpes en su cuerpo. Robustece lo anterior el dicho de (F3), quien, el día de los hechos, al llegar al lugar se percató que su familiar estaba esposado, observó que su cara, su camisa y su pantalón estaban ensangrentados “por la golpiza que le acababan de propinar”; subiéndose a la patrulla donde estaba (QV), su familiar, preguntó a los uniformados “¿Qué paso?”, Respondiéndole uno de ellos: “Nos agredió, jefe” (Antecedentes y hechos, punto 5).

Del parte de lesiones que el médico adscrito a los servicios médicos municipales le practicó se desprende que el detenido (inconforme) el día de los hechos presentaba, entre otras, las siguientes lesiones: contusiones en el cráneo, hematomas en el pómulo derecho de cuatro centímetros y en el pómulo izquierdo de 1.5 centímetros; excoriaciones dermoepidérmicas en pómulo derecho aproximadamente. 1.5 centímetros de diámetro; frontal región izquierda de cinco centímetros, con ello se acredita que (QV), al

momento de ser revisado por el médico, tenía lesiones en su cuerpo (evidencia 5, descrito en el punto 1 de Antecedentes y hechos).

El testimonio de José Roberto Robles Velázquez, director de Vialidad y Transporte del municipio de Juanacatlán, robustece lo señalado por la parte inconforme, en el sentido de asegurar que, al intentar hacerse cargo del servicio, tanto los oficiales como los particulares, “comenzaron a soltar patadas y puñetazos” y que luego de 15 minutos de agresión llegaron al lugar tres unidades más de policía, arrestando a (QV), a quien subieron a una patrulla. De esta narración se puede advertir que hubo intercambio de golpes entre policías y la parte inconforme por alrededor de quince minutos (punto 14 de Antecedentes y hechos).

La narración efectuada por los elementos de policía presuntos responsables, en su informe de ley y lo asentado en el Informe de Policía Homologado, con relación a las lesiones que presentó el inconforme, no es congruente con lo acontecido; relataron los hechos con la finalidad de aminorar su responsabilidad al momento de efectuar la detención del agraviado, pues afirmaron que, al llegar al lugar, se suscitaba una riña entre las mismas personas que ocasionaron el accidente vial, y que ellos (policías) recibieron agresiones por parte del inconforme y su acompañante. Esta aseveración se contrapone a las evidencias que obran en actuaciones, pues se contradice con lo que mencionó la parte agraviada y lo que expresó el director de Vialidad y Tránsito de Juanacatlán que atendió el accidente, quienes, de manera análoga, señalaron que hubo una pelea entre ocupantes del vehículo y policías. Por lo tanto, es notorio que los uniformados de Juanacatlán que participaron en los hechos dijeron que, cuando llegaron al sitio, había una riña entre los tripulantes del vehículo, ello con la finalidad de justificar las lesiones que le ocasionaron al inconforme (QV).

Asimismo, el agraviado presentó diversos elementos de convicción para acreditar las lesiones, documentos que (previo cotejo por personal de esta visitaduría con los originales) consistieron, entre otros, en la interpretación de una tomografía de cráneo y cara simple, practicada el 9 de abril de 2018 en el laboratorio clínico CID, con imágenes axiales del cual se concluyó en el estudio que, a nivel de macizo facial había, fractura con fragmentos desplazados en la pared anterior del antro maxilar derecho. En parénquima encefálico sin evidencia de lesión ocupativa intraaxial ni alteraciones en la morfología del encéfalo (Antecedentes y hechos, punto 4, inciso b).

En la resonancia magnética (RM) de columna lumbar tomada en el mismo laboratorio clínico CID, presentó, como variante anatómica, lumbarización de S1 (6ª vértebra lumbar); nivel L4-L5 mínimo abombamiento del disco que contacta el saco dural. El canal raquídeo los forámenes de conjunción son de amplitud normal. Pequeña protusión de base ancha que contacta el saco dural (punto 4 de Antecedentes y hechos, inciso a).

También se cuenta con el medio de convicción consistente en el reporte médico efectuado por el cirujano maxilofacial (M3), en la que se asentó que el paciente (QV) acudió a valoración y tratamiento en virtud de haber sido objeto de agresión física.

En la exploración encontró edema facial de hemicara de lado derecho con equimosis periorbital y derrame conjuntival en imágenes tomográficas y confirmó la presencia de fractura hundimiento de pared anterior de seno maxilar con fragmentos desplazados al interior (Antecedentes y hechos punto 4, inciso d).

Además, corrobora lo anterior la nota de egreso del Sanatorio Guadalajara con fecha 13 de abril de 2018, en la que se asentó el diagnóstico de fractura de maxilar derecho de (QV), quien salió del hospital con mejoría (Antecedentes y hechos, punto 4, inciso c).

La parte inconforme aportó medios de convicción que ayudaron a robustecer lo que señaló en su queja, los que se consideran suficientes para acreditar que los policías le ocasionaron afectaciones en su cuerpo lo cual, aun cuando los elementos de policía, en sus respectivos informes de ley (Antecedentes y hechos, punto 8, incisos a, b, c, y d), negaron haber golpeado al inconforme, no lo lograron desvirtuar ya que no aportaron mayores datos para dar apoyo a sus aseveraciones, por lo tanto, después de analizar los hechos, las manifestaciones de las partes y evidencias recabadas por esta defensoría, se logra acreditar que las lesiones que presentó (QV) al momento de la detención fueron ocasionadas por los policías de manera intencional, con lo cual no atendieron lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Juanacatlán, que señala:

Artículo 3. Son fines de las autoridades municipales para efectos de este reglamento.

- I) Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas
- II) Garantizar la moral y el orden público

III) Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales

Al caso que se analiza, cobra aplicación la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁵

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

De la narración de los policías se advierte que no realizaron su servicio con la máxima diligencia, conforme lo estipulan los protocolos de actuación, ya que, como autoridad, deben estar capacitados para realizar detenciones, para preservar y salvaguardar tanto la vida, integridad y seguridad personal, tanto de ellos mismos como de las personas detenidas; y al aseverar que, cuando estaba detenido (QV), este los seguía golpeando, y que dos personas lograron darse a la fuga por el cerro; ello se traduce en falta de capacidad para operar, pues permitieron que un persona continuara agresiva en su

⁵ Tesis XXI.Io.P.A.4 P (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, tomo III, pág. 2355.

contra y que otra escapara; además, ningún policía mencionó que hayan ido en su persecución para que no se sustrajera de la acción de la justicia.

Los elementos de policía que brindaron el servicio no atendieron el servicio como lo establece diversos criterios internacionales como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34; entendiéndose que la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Se asegura esto, en virtud de que en el artículo 2° del referido código, señala que, en el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. En su artículo 3°, señala la potestad de los funcionarios que sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas podrán usar la fuerza.

Entra a colación el comentario al artículo 3° en su párrafo tercero del citado Código de Conducta, el cual que señala:

“El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr”.⁶

Asimismo, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente establece que, ante la flagrancia de un hecho posiblemente delictivo, se deberá valorar la situación y registrarla en el Informe Policial Homologado (IPH) en su Sección 5° y, derivado de ello, tomar las medidas necesarias con la finalidad de eliminar, neutralizar o minimizar los riesgos. Si no es posible realizar la detención (como fue el caso de dos personas que se dieron a la huida) se debió informar de manera inmediata al superior jerárquico la necesidad de apoyo, lo que no sucedió. Luego, al proceder a la detención (como aconteció con (QV)), de acuerdo a la resistencia que presente la persona a detener, se puede emplear el uso legítimo de la fuerza, bajo los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad,

⁶ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx> véase el inciso c, de los comentarios al artículo 3.

legalidad y estricta necesidad, y deben documentar tal situación en la Sección 6 del IPH, mismo que, por obvias razones, no fue debidamente documentado y dejaron el referido apartado en blanco (transcrito en antecedentes y hechos, punto 8, fracción VII, correspondiente a la evidencia punto 6.5).

Así lo establece Ley General del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

En el mismo sentido lo instituye la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

Artículo 64. Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá, cuando menos, lo siguiente:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, el cual se clasifica en:

a) Tipo de evento; y

b) Subtipo de evento;

V. La ubicación del evento y, en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Entrevistas realizadas; y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, y los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Es importante señalar también que los elementos de policía debieron utilizar comandos verbales para disuadir y convencer de su actividad a las personas y, de continuar con un acto hostil, proceder a la inmovilización y control del individuo que oponga resistencia activa, empleando candados de mano o sinchos de seguridad, pudiendo utilizar objetos o elementos como medio de control que no causen daño físico severo, permanente o la muerte ante una resistencia violenta.

El mencionado uso de la fuerza, sí fue utilizado, lastimosamente, y de manera desmedida, por lo que ocasionaron lesiones al inconforme (QV), como ya quedó acreditado en párrafos anteriores. Además, explica el referido protocolo que, si con motivo del uso de la fuerza resultan personas lesionadas, el policía debe comunicar al Ministerio Público y a su superior jerárquico, situación que no informó; y conjuntamente se debieron adoptar las medidas al alcance de los oficiales para procurar la atención médica de urgencias de (QV).

El criterio internacional que orienta en el uso de la fuerza denominado Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, asume que, en la reunión preparatoria

del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, en su resolución 14, subraya entre otras cosas, que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos.

Estos principios disponen en su artículo 4° que los funcionarios, “en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza... Podrán utilizar la fuerza [...] solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

Además, debe tomarse en consideración lo que establece en sus artículos 18, 19, 20 y 21 relativos a las calificaciones, capacitación y asesoramiento de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicen:

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

Por lo tanto, esta Comisión determina que hay evidencias suficientes que corroboran el dicho del inconforme. Se advierte que dichas lesiones fueron causadas o provocadas por los elementos aprehensores al momento de su detención.

Cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.⁷

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

⁷ Tesis I.7o.A. J/52, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2742.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5° de la Convención Americana.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, refiere:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

En términos administrativos, un policía forma parte de un cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, tal definición implica una relación más compleja con la sociedad.

El policía no debe ser para el ciudadano la simple representación de una fuerza física o bélica superior a la de los delincuentes. No la necesita, puesto que en la labor de cada elemento de seguridad debe subsistir una responsabilidad mayor, relacionada con un sentido de servicio profundamente moral y ético. Así, los policías municipales Joana Elizabet Segoviano Vázquez, Uriel Escalante Márquez, Adolfo Juan Campos, José Alfredo Sánchez Rodríguez, Martín García Guerrero, Daniel Cárdenas Márquez, José Luis Rosario Maldonado, Jesús Góngora García y Pedro Dávila, adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Juanacatlán, Jalisco, transgredieron tales principios al haber aplicado medios denigrantes e ilegales en perjuicio del inconforme.

A este tenor, es atribuible al Ayuntamiento de Juanacatlán una responsabilidad institucional consistente en la falta de capacitación básica a los servidores públicos municipales, particularmente del personal encargado de hacer cumplir la ley, en temas del uso de la fuerza que puedan disminuir

las lesiones a las personas detenidas, así como la inexistencia de protocolos y mecanismos de actuación encaminados a garantizar de forma integral los derechos humanos de las personas detenidas y, en el caso que nos ocupa, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, ya que no contaban con la capacitación para hacer frente a problemas de personas agresivas y bajo los efectos del alcohol (evidencia 2, en relación con el punto 1 del apartado de Antecedentes y hechos).

Se pudo demostrar con pruebas documentales recabadas por este organismo que los policías de la CSPMJ detuvieron al agraviado conforme a sus capacidades, y que el trato que dieron estos elementos en la detención de (QV) no fue el adecuado, en este sentido, se evidenció que fue sometido con golpes y utilizaron fuerza excesiva en su contra. Es decir, se demostró la falta de capacitación para garantizar los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de la libertad.

Además, el Protocolo Nacional de Actuación establece que el policía primer respondiente debe informar al Ministerio Público los pormenores del lugar y naturaleza de los hechos, para que este coordine las acciones. Para el caso concreto, los elementos de policía participantes en el servicio, no informaron al agente ministerial; no obstante, se mal elaboró un Informe Policial Homologado (IPH), y se puso a disposición de una autoridad municipal, solo se asentó en el citado documento que policías acudieron a prestar apoyo en virtud de que (QV), (C) y otro de nombre desconocido, se encontraban en estado de ebriedad, los cuales comenzaron a agredir verbal y físicamente con puños y manos a los elementos de policía Uriel Escalante y Joana Segoviano, e incluso, se señaló, que, a esta última, la arrastraron por el piso en dos ocasiones, ocasionándoles a los elementos de policía diversas lesiones.

En el mismo tenor, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales es enfático en señalar las obligaciones del policía, el cual actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Entre otras, podrá realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución y emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, se razona que, por la naturaleza de los hechos descritos en el documento oficial, un Ministerio Público debió de tener el mando y control

del servicio, toda vez que los hechos que se le imputaban en ese momento al inconforme, podrían haber sido constitutivos de algún delito, pues, afirmaron haber sido agredidos por (QV) y (C), pero *a contrario sensu*, se puso a disposición de una autoridad municipal.

La hipótesis anterior, es aceptada por el propio comisario del municipio Moisés Torres Ramírez, al asegurar en su informe de ley (Antecedentes y hechos, punto 9) que, no obstante que el quejoso (QV) se encontraba en estado de ebriedad, conducía un automotor, provocó un accidente, aunado a las agresiones y lesiones que ocasionó a elementos policiacos, no fue puesto a disposición de un Ministerio Público, como lo establecen las normas vigentes.

De la intervención del entonces oficial mayor de Juanacatlán, (F3).

Como ya se estableció en líneas anteriores, (F3), que en aquel entonces desempeñaba el cargo de oficial mayor de Juanacatlán, presentó un escrito y denunció los hechos ocurridos en su presencia.

Aseguró que él se subió a la patrulla en la que estaba detenido su familiar; señaló, además, que un policía le comentó que su familiar los agredió, por lo que pidió hablar con quien estaba a cargo; señalando posteriormente que llegó un policía con el rostro cubierto, le solicitó al uniformado su identificación, este le contestó que no le habían dado aún. Aclaró en su escrito que ese uniformado se presentó días antes en su oficina para una entrevista de trabajo y, al no llevar sus documentos, lo regresó a la base; resultando que, en los presentes hechos, lo encontró a cargo de una unidad municipal, con uniforme, armado y con una persona detenida que estaba golpeada.

El ex oficial mayor comentó que, en los separos, se presentó el elemento Daniel Cárdenas Márquez como el encargado del servicio, y le dijo al exfuncionario que iban a minimizar la situación. El policía referido, como ya se observó dentro de la presente resolución, no rindió su informe de ley. El entonces oficial mayor dijo que, en entrevista con el comisario Moisés Torres Ramírez, le solicitó e insistió que pasaran a (QV) a servicios médicos o le permitiera llevarlo a un hospital, a lo cual el comisario le respondió que no y que los iba mandar al Ministerio Público para que presentaran la denuncia correspondiente por las lesiones ocasionadas por (QV). Aseveró que hasta las 12:00 horas llevaron a servicios médicos a su

familiar, y que le hicieron saber que el cargo fue agresión a los elementos. Finalmente aseguró que en el lugar había policías que portaban armas de fuego sin contar con el permiso que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (Antecedentes y hechos, punto 5).

Esta institución recabó el informe de Moisés Torres Ramírez, comisario de Seguridad Pública de Juanacatlán (Antecedentes y hechos, punto 10), dijo que los elementos de policía Jesús Góngora, José Luis Rosario, Daniel Cárdenas, Pedro Dávila tripulaban respectivamente las unidades J-012 y J-013 y que participaron únicamente en el resguardo de las instalaciones de seguridad pública. Aseguró, que en ningún momento se le negó atención médica al quejoso (QV). Afirmó también que (F1) no iba conduciendo el vehículo coalicionado, ya que ella arribó posteriormente al lugar a bordo de una motocicleta (...) acompañada de otra mujer. No obstante, esta institución cuenta con evidencias suficientes que permiten demostrar que quien conducía el vehículo era (F1), misma que resultó estable con contusión simple en cara, información que quedó claramente asentada en los formatos de Reporte, Anexo e Informe de Servicios de Vialidad y Tránsito de Juanacatlán (puntos 8 y 14 de Antecedentes y hechos, fracciones IX y X, e inciso e).

Para la debida integración de la queja se pidió el auxilio de José Roberto Robles Velázquez, director de Vialidad y Transporte de Juanacatlán. Al rendir el informe de su participación, señaló que el 28 de marzo de 2018 se atendió el reporte de un accidente vial en el km 3 de la carretera San Antonio, donde participó un vehículo (...), el cual colisionó contra una cerca de piedra. Al llegar al lugar ya se encontraba la unidad J18 de la Comisaría de Seguridad Pública de Juanacatlán, con dos policías, que él se hizo cargo del servicio y les dijo a los uniformados que se podían retirar. Refirió que, al acercarse con (C), este se identificó como segundo del síndico de ese ayuntamiento; y que esa persona les gritó a los policías “a chingar a su madre, putos”. Entonces, uno de los policías se regresó y le preguntó a (C) “¿qué dijiste?”, tratando el director de poner orden, pero ambos policías, así como el auxiliar del síndico, comenzaron a soltar patadas y puñetazos, momento en el que, dijo, llegó (QV) y, con mucha agresividad, golpeó a la mujer policía, tirándola al suelo y pateándola entre (QV) y (C). Posteriormente se aproximó otro elemento y recibió un golpe con el cual cayó desmayado, al mismo tiempo, el director de Vialidad comenzó a recibir agresiones de parte de (C) y (QV). Este testimonio resta credibilidad a la expresión de los policías municipales; ya que él comentó que la riña se suscitó entre los uniformados y las personas del accidente, lo

cual no es congruente con lo manifestado por Joana Elizabeth Segoviano Vázquez y Uriel Escalante Márquez, quienes aseguraron que, al llegar a presar el servicio, los tres tripulantes del vehículo (...) estaban alegando y comenzaron a golpearse provocando una riña entre los causantes del accidente (Antecedentes y hechos, punto 8, incisos b y d).

Asimismo, se pidió un informe en colaboración al agente de Vialidad y Tránsito de Juanacatlán, Moisés Arón Cuéllar Flores, quien informó que el 18 de marzo de 2018 le solicitaron su presencia respecto de un accidente vial sobre carretera San Antonio Juanacastle, a la altura de La Cofradía, para dar vialidad segura en el lugar. Al arribar, aseguró que la policía municipal tenía detenido sobre la patrulla a (QV). También señaló que (C), compañero del detenido, huyó, se burló y gritó palabras obscenas a los policías.

De la portación de armas de fuego y de la contratación de elementos de policía por la Comisaría de Seguridad Pública de Juanacatlán.

Tomando en consideración la denuncia que refiere el entonces oficial mayor del municipio de Juanacatlán, en relación con que algunos elementos de policía que participaron en la detención de su familiar, (QV), fueron contratados como “aspirantes” de policía y, por tal situación, no debían portar arma, ni uniforme, y, para dar certeza a su dicho, el ex funcionario remitió las altas a la corporación de Uriel Escalante Ramírez y Martín García Guerrero, con nombramiento de “aspirante a policía de línea” por contrato de 30 días (Antecedentes y hechos, puntos 5, incisos d y e).

Para ello, se toma en consideración lo que Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco que señala:

Artículo 6°. Ninguna persona de las obligadas por esta ley podrá ingresar ni permanecer en las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada, ya sea por los centros de control de confianza federales, por el Centro o por las unidades de control de confianza respectivamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, y así mismo deberá registrarse en las bases de datos de personal de seguridad pública administrados por la plataforma tecnológica nacional que se establezca para tal fin.

Por lo anterior, en junio de 2019 se solicitó el auxilio y colaboración al presidente municipal de Juanacatlán, Jalisco, para que remitiera copia de los contratos, nombramientos, actos administrativos condicionados o cualquier documento, del que se desprenda la relación laboral que existiese con los

elementos de policía, José Alfredo Sánchez Rodríguez, Adolfo Juan Campos Gutiérrez, Daniel Cárdenas Márquez, José Luis Rosario Maldonado, Jesús Góngora García, Pedro Dávila, Martín García Guerrero, Uriel Escalante y Joana Segoviano Vázquez.

En los mismos términos se requirió al comisario de Seguridad Pública de Juanacatlán, Jalisco, para que remitiera copia del parte de novedades, de los reportes de cabina y de la fatiga o rol de turno de servicios de personal correspondiente al día de los hechos, de la bitácora de control, uso o resguardo del armamento de la corporación correspondiente a los hechos que se relacionan con la presente queja. Con relación al señalamiento de que los aspirantes a policía vestían con uniforme oficial y llevaban arma de fuego, se pidió remitiera copia del permiso o licencia de portación de ese artefacto, a nombre de Martín García Guerrero y Uriel Escalante Márquez. Además, se le solicitó informara bajo que condición laboral prestaban sus servicios los referidos aspirantes, mismos que trabajaban en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Juanacatlán.

Sin embargo, el presidente municipal y el comisario de Seguridad Pública fueron omisos y no proporcionaron la información solicitada, por lo que no se cuenta con constancias dentro de actuaciones que desvirtúen lo señalado por el exfuncionario; en consecuencia, la autoridad fue indolente en colaborar con la investigación de la presente recomendación.

De este modo, no existe evidencia alguna que sustente que los policías que participaron en los hechos tuvieran permisos de portar armas de fuego, si bien es cierto, no fueron usadas en el servicio en comento, también lo es que, al portarlas, la autoridad es omisa al permitir que su personal labore sin contar con la anuencia correspondiente. Principalmente que, como quedó acreditado, se le requirió a la municipalidad las constancias y no las presentó, por lo tanto, es notorio que el Ayuntamiento de Juanacatlán, no proporcionó información respecto a los permisos de portación de arma de fuego, así como de las características del nombramiento de los supuestos aspirantes de policía, es por ello que, ante esa apatía, además de la obstrucción en la investigación e integración del expediente; se sospecha que los policías tenían en posesión armas de fuego sin contar con permiso, ni nombramiento y sin el adiestramiento necesario para la portación, como lo requiere la Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Asimismo, el criterio internacional orientador en el uso de la fuerza denominado Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 19 relativo a las calificaciones, capacitación y asesoramiento de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es claro al señalar que los policías deben estar debidamente autorizados a la portación de las mismas:

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

El anterior criterio es armónico con lo que establecen los ordenamientos en materia de seguridad a nivel nacional y estatal; como lo son la Ley General del Sistema de Seguridad Pública:

Artículo 125.- Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

[...]

Por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco señala:

Artículo 61. Las personas que ejerzan funciones de seguridad pública y aquellas adscritas a los particulares autorizados para prestar servicios de seguridad privada, sólo podrán portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o aquellas que se le hubieren asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública o empresa privada a la cual pertenezcan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (QV), por violación del derecho

humano a la integridad y seguridad personal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima al agraviado y brindar la atención integral de conformidad con lo establecido en la citada ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtenga los beneficios que le confiere la ley.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que la víctima en este caso ha sufrido un detrimento físico y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (QV) merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Es víctima de una violación de los derechos humanos toda persona que haya sufrido algún tipo de daño, ya sea físico, mental o emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. También comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro, para impedir su victimización; según lo ha definido la ONU en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni,

presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al cual adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*).

Estos principios y directrices fueron aprobados en la citada resolución 69/147, y se describen en 13 secciones, con un total de 27 artículos:

- I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- II. Alcance de la obligación.
- III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.
- IV. Prescripción.
- V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.
- VI. Tratamiento de las víctimas.
- VII. Derechos de las víctimas a disponer de recursos.
- VIII. Acceso a la justicia.
- IX. Reparación de los daños sufridos.
- X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.
- XI. No discriminación.
- XII. Efecto no derogativo
- XIII. Derecho de otras personas.

Para el caso en estudio es pertinente señalar que dichos principios y directrices hacen referencia a la situación jurídica y los derechos de las víctimas, en particular de disponer de recursos y obtener una justa reparación, según lo previsto en sus artículos del 11 al 23. Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, las clasifica en restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos.

El concepto de “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸ y abarca la acreditación de daños en las esferas material⁹ e inmaterial,¹⁰ y el otorgamiento de medidas tales como: a) La investigación de los hechos; b) La restitución de derechos, bienes y libertades; c) La rehabilitación física, psicológica o social; d) La satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) Las garantías de no repetición de las violaciones, y f) La indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II,¹¹ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo”.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enuncia:

Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

⁸ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

⁹ Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

¹⁰ Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

¹¹ Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, reglamentaria del citado artículo, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2º.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4º, como víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia, y en su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1° que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la

reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En el presente caso, el municipio de Juanacatlán, a través de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, vulneró los derechos humanos del aquí agraviado, y, en consecuencia, el gobierno del municipio de Juanacatlán se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia en su deber de garantizar la seguridad pública, la legalidad y seguridad jurídica.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

IV. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

Conclusiones:

Quedó plenamente acreditado que los elementos de policía Adolfo Juan Campos Gutiérrez, Joana Elizabeth Segoviano Vázquez, José Alfredo Sánchez Rodríguez y Uriel Escalante Márquez adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Juanacatlán, incurrieron en omisiones que se tradujeron en violaciones de los derechos humanos a la legalidad, a la integridad física y seguridad personal por las lesiones y detención arbitraria y al trato digno, por lo que esta Comisión dicta las siguientes

Recomendaciones:

A la C. Adriana Cortés González, presidenta municipal de Juanacatlán, Jalisco:

Primera. Que la dependencia que representa realice, a favor de (QV), la reparación integral del daño de forma directa.

Para ello deberá cubrirse de forma inmediata la indemnización y compensación correspondiente y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos involucrados, toda vez que se ocasionaron daños físicos al peticionario.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las y los elementos en activo y expolicías de la CSPJ, Joana Segoviano Vázquez, Uriel Escalante Márquez, José Alfredo Sánchez Rodríguez, Adolfo Juan Campos Gutiérrez, Martín García Guerrero, Daniel Cárdenas Márquez, José Luis Rosario Maldonado, Jesús Góngora García y Pedro Dávila, elementos de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Juanacatlán, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Tercera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los oficiales de la CSPJ involucrados Joana Segoviano Vázquez y Uriel Escalante Márquez, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con el 72 artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 57, 59, 90, 103, 104 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Cuarta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Juanacatlán, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el propósito de prevenir y evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Quinta. Gire instrucciones al personal que corresponda para que se realice un análisis exhaustivo de la situación laboral de todos los elementos operativos de la Comisaría de Seguridad Pública de Juanacatlán, con la finalidad de verificar que cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que regulan el actuar de los elementos de seguridad pública.

Sexta. Gire instrucciones al personal que corresponda para que lleve a cabo una investigación al interior de la Comisaría de Seguridad Pública de Juanacatlán, en la que se identifique al funcionario o funcionarios responsables de autorizar que personal que ejerce funciones de seguridad pública, labore sin cumplir con las disposiciones y requisitos contemplados en las legislaciones en materia de seguridad; y en su caso, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes.

Peticiones

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

Al titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, se le pide:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a registrar a (QV) como víctima directa de violaciones de derechos humanos; con el propósito de brindarle la atención integral que corresponda. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segundo. Se otorgue a favor de la víctima directa la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás

legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad responsable en la presente Recomendación no lo hiciera.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 37/2019 que consta de 79 hojas.